

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **088**

La Paz, **24 ABR. 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto el 24 de noviembre de 2023 por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS R.L.; el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por AXS BOLIVIA S.A. y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por la Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019 (RM 162), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), dispuso aprobar el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes en sus ocho artículos (REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES), que en anexo forman parte indivisible de esa Resolución; asimismo, instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de su publicación debe emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas y ocho (8) meses para crear la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.

2. El artículo 5 de dicho Reglamento prevé que: “(...) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente: **a)** El cronograma para que los operadores identifiquen sus respectivas redes alámbricas. **b)** El método de codificación de cables para la identificación de redes alámbricas. **c)** Establecer que otros elementos importantes de la red alámbrica deben ser identificados, como ser elementos activos (amplificadores, nodos ópticos, otros) y pasivos (cajas de distribución, armarios de distribución, cableado, entre otros). **d)** El plazo para que los operados retiren el cableado en desuso de sus redes. **e)** En el caso de redes públicas se debe precautelar la continuidad de los servicios (...)”.

3. Por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobó el “Instructivo Identificación de Redes Alámbricas” (INSTRUCTIVO), cuyo documento establece los procedimientos para la identificación de cables y elementos de las redes alámbricas externas, el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otro tipo de soportes, utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

4. Habiendo sido dicha determinación publicada en el periódico “Opinión” el 20 de agosto de 2023, los operadores COMTECO R.L., TELECEL S.A. y NUEVATEL S.A., solicitaron aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023; petición que fue atendida a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 412/2023 de 01 de septiembre de 2023.

5. El 22 de septiembre de 2023, los operadores COMTECO R.L. y COTAS R.L. interpusieron recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 y en su mérito, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 412/2023; a lo cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve los recursos mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, el cual dispone: **PRIMERO.**– ACUMULAR los recursos de revocatoria interpuestos por Mónica Jazmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L.– COMTECO R.L. y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L., en contra de la Resolución



Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023. **SEGUNDO.** – ACEPTAR los recursos de revocatoria interpuestos el día 22 de septiembre de 2022, por Mónica Jazmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L. y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, REVOCANDO PARCIALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, única y concretamente el párrafo III del artículo 10 del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas, aprobado por la citada Resolución Administrativa Regulatoria. **TERCERO.** – En aplicación del artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el párrafo III del artículo 10 del Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, según el siguiente texto: “III. *En nuevos tendidos de cables en postes, los operadores de telecomunicaciones deberán considerar la reducción de cableado y la utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes*”. **CUARTO.**– DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

6. En fecha 16 y 17 de noviembre de 2023 COMTECO R.L. y AXS Bolivia S.A. solicitan aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023; habiendo la ATT resuelto las mismas mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 140/2023 de 23 de noviembre de 2023, que dispuso: “SEGUNDO.- ACLARAR únicamente lo observado por COMTECO R.L., conforme los términos expuestos en el numeral 5 de la última parte considerativa del presente acto, en relación a la fecha de interposición de los recursos de revocatoria.

7. En fecha 24 de noviembre de 2023, COTAS R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023 emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos:

**“IV.1. DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA 386/2023.** Para el caso de la codificación, COTAS posee redes en Cochabamba, La Paz, El Alto y en las provincias del Dpto. de Santa Cruz y para dar inicio a este proceso se deben realizar ciertos pasos conforme a la política de adquisición de bienes y servicios de la Cooperativa elaborando los pliegos de condiciones generales y técnicos de manera que se puedan contratar los servicios y materiales para la ejecución de este trabajo, observamos que los plazos exigidos por el regulador son imposibles de cumplir por la cantidad de elementos que componen la red y sus instalaciones desplegadas en varias ciudades.

El denominado trabajo de relevamiento de red, además de aumentar las actividades previstas como parte del trabajo de identificación de las redes instaladas, incluye actividades adicionales que no habían sido contempladas previamente, como es por ejemplo el de la georreferenciación de postes utilizados y registro de cables en desuso.

Para determinación de plazos, se debería tener un informe técnico que valide dichos plazos en función al tipo de red de cada operador, considerando extensiones de la misma, poblaciones urbanas y rurales atendidas (en el caso de COTAS incluye áreas urbanas, suburbanas y rurales del Departamento de Santa Cruz, además de las ciudades de Cochabamba, La Paz y El Alto).

En el caso de la red de COTAS, el plazo previsto de un (1) año es de imposible cumplimiento, considerando el tamaño y características de sus redes, considerando la gran cantidad de recursos técnicos, humanos y económicos que se requerirán.

Es necesario recordar que este informe de relevamiento no estaba contemplado en la propuesta que la ATT presentó a los operadores en el mes de Octubre/2022, en el que tampoco se imponía un límite para ejecutar el plan de retiro de cables, dejando al operador determinar libremente su propio cronograma; y ahora, nos vemos sorprendidos con su inclusión en el INSTRUCTIVO, sin motivar y fundamentar debidamente su necesidad y el plazo dispuesto.

Nos extraña que en la parte considerativa que dio lugar a la emisión de la RAR 386/2023, la ATT no haya hecho referencia al proceso llevado a cabo en el mes de Octubre/2022, instancia en la que remitió a varios operadores una propuesta de instructivo y que dimos respuesta, haciendo conocer nuestra posición y puntos de vista, que no han sido tomadas en cuenta, en una clara falta de respeto y lealtad hacia los administrados; recién en la etapa recursiva es que mencionan simplemente que sí habrían considerado las observaciones realizadas por los operadores en esa oportunidad.

En el artículo 11 del INSTRUCTIVO, impone una obligación que no está prevista ni en la resolución ministerial ni en ningún otro régimen, determinando que ...En caso de cambios de tecnología de cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control”.

La ATT pretende regular la recuperación de cables de cobre, actividad que COTAS R.L. realiza de forma permanente,

en función a sus propias posibilidades y cuando existe necesidad de transferir a los usuarios hacia otras redes, por lo que resulta un exceso que ahora se nos obligue a elaborar un plan de retiro de cableado obsoleto (no existe definición), más aún cuando la RM 162 no menciona esta obligación. Esta actividad es de exclusiva y libre responsabilidad del operador y no demanda que la ATT la regule o controle.

#### IV.2. DE LA RESOLUCION REVOCATORIA 133/2023

En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 2, inciso i., se indica que todos los elementos que tengan relación con los postes deben ser considerados, sin embargo, la RM N° 162 menciona de manera explícita "despliegue en postes" y no así en cualquier otro elemento de la red que tenga relación con la red externa, por lo que generalizar el concepto puede distorsionar la finalidad del instructivo.

En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 2, inciso ii, se indica que el relevamiento de red constituye un mecanismo de seguimiento control de cumplimiento de los trabajos de identificación de redes alámbricas desplegadas en postes, sin embargo es necesario aclarar que cada operador tiene sus propios mecanismos para el registro de sus redes que pueden diferir de los modelos o formatos exigidos por el operador, sin que ello implique que los mismos no son realizados de manera profesional, y cualquier modificación de estos sistemas o mecanismos, conlleva un tiempo significativo no contemplado en los plazos establecidos en la RAR 386/2023 y ratificados en la RR 133/2023, montos (gastos e inversiones) que no se encuentran provisionados por los operadores.

En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 5, Inciso ii, se menciona que el Informe Técnico 1292/2023 habría considerado las propuestas realizadas por los operadores, sin embargo, es necesario aclarar que dicho informe técnico fue elaborado después de la emisión de la RAR 386/2023 y en los antecedentes de dicha resolución administrativa, en ningún momento se hizo referencia a las propuestas realizadas por los operadores en el mes de Octubre/2022.

En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 5, inciso v, se confunde el cuestionamiento del Informe de Relevamiento de Red, sea producto de que los operadores no estén llevando ningún tipo de registro de información de sus redes de planta externa, siendo que simplemente se solicitó que dicha etapa no corresponda este incluida en el procedimiento a raíz de que no estaba contemplada en el RM 162.

En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 5, inciso vii, se menciona que el no establecer plazos límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, sin embargo la argumentación realizada es por los plazos reducidos que establecen para el relevamiento de red, actividad que no estaba prevista por los operadores y son de imposible cumplimiento."

8. En fecha 13 de diciembre de 2023, AXS BOLIVIA S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023 emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos:

**"I. LA RAR 386/2023 NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA RM 162.** Señor Director, en fecha 26 de junio de 2019 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) emitió la Resolución Ministerial 162 (RM 162) mediante la cual resolvió aprobar el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes, para lo cual estableció en su Resolución Segundo que el ente regulador debía emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas en el plazo de cinco (5) meses desde la publicación de la RM 162, plazo que fue incumplido por la ATT toda vez que el instructivo fue emitido cuatro (4) años después, sin haber justificado el motivo de la demora en su emisión. Sin embargo y a pesar de la demora en la emisión del referido instructivo, la ATT emite un instructivo de identificación de redes alámbricas que van más allá de lo establecido en la RM 162, ya que la misma fue clara al establecer en su Art. 5, los puntos que deberían estar inmersos en el instructivo siendo los siguientes: a) el cronograma para que los operadores identifiquen sus respectivas redes alámbricas. b) el método de codificación de cables para la identificación de redes alámbricas. c) establecer que otros elementos importantes de la red alámbrica deben ser identificados, elementos activos (amplificadores, nodos ópticos, otros) y pasivos (cajas de distribución, armarios de distribución, cableado, entre otros). d) El plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso de sus redes. e) En el caso de redes públicas se debe precautelar la continuidad de los servicios. La RAR 386/2023 excede lo establecido en la RM 162 al incluir nuevas obligaciones para los operadores como ser "Realizar un informe de relevamiento de red y un cronograma de retiro", informe que debe contener información minuciosa y específica de cada operador respecto a sus redes alámbricas, sin establecer y fundamentar la necesidad de contar con dicha información, estableciendo una nueva obligación para los operadores, sin considerar que cada operador tiene información respecto a sus redes alámbricas de acuerdo formatos ya definidos, por lo tanto no corresponde obligar innecesariamente al operador a remitir dicha información en los formatos establecidos por el ente regulador así como regular y fiscalizar los tendidos de redes de cada operador. El Art. 11 de la RAR 386/2023, establece que los operadores deberán remitir de manera semestral, el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, información respecto a la ubicación de las redes de cada operador por cada tecnología utilizada, planos geo referenciados demás información, en postes empleados para el tendido, tipo de material, altura formatos establecidos por la ATT, aclarando en la RA RE 133/2023 que el Art. 8 de la RM 162 establece que la ATT debe remitir información estadística del registro de redes alámbricas de manera periódica entendiendo de esta manera el ente regulador, que son los operadores los que deben remitir esta información para ser enviada al Viceministerio de Telecomunicaciones, de esta manera y sin mayor fundamentación la ATT interpreta de forma errada el artículo antes citado, toda vez que en ninguna parte de la RM 162 se establece esta obligación de enviar información estadística de redes alámbricas a nivel nacional como obligación para los operadores, más al contrario, establece como obligación de la ATT enviar dicha información. De igual forma, el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes alámbricas no establece que la información solicitada es para enviar al Viceministerio de Telecomunicaciones, solo establece que dicha información es para establecer un registro de redes alámbricas y mantener actualizada una base de datos, por lo que, en este artículo de igual manera se están estableciendo obligaciones para los operadores que no están previstas en la RM 162.

De acuerdo a los puntos antes mencionados, la ATT establece nuevas obligaciones para los operadores que no se encuentran establecidas en la RM 162, extralimitándose en sus atribuciones, pretendiendo regular y fiscalizar el uso y despliegue de las redes alámbricas de los operadores, sin considerar que, el despliegue de redes alámbricas es atribución de cada operador y sin fundamentar y/o especificar en qué normativa legal se basan para implementar estas nuevas obligaciones.

**II. SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA RA RE 133/2023.** La ATT establece en la RA RE 140/2023 que "... al no existir aspectos que merezcan la aclaración o complementación de la RA RE 133/2023 y al no encontrarse en la misma, contradicciones y/o ambigüedades, no cabe dar lugar a la solicitud presentada por los operadores que motivo la emisión del presente pronunciamiento...", sin embargo, se denota la necesidad de aclaración respecto a los puntos antes señalados que se encuentran en la RAR 386/2023 que no fueron aclarados complementados, manifestando que el operador estaría buscando que el ente regulador emita un pronunciamiento adicional a aquel que se encuentra en la RA RE 133/2023.

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional 0871/2010-R de fecha 10 de agosto de 2010, señalando que "...Es imperativa además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales b) debe contener una exposición clara de los aspectos facticos pertinentes, c) debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado..."

LA ATT en la RA RE 133/2023 no cumplió con el deber de motivación y fundamentación, al no explicar por qué emitió un instructivo 4 años después de lo establecido por la ARM 162, cual es el sustento legal por el cual la ATT puede implementar nuevas obligaciones para los operadores respecto a las redes inalámbricas de cada operador y no emite criterio respecto a cuál es la necesidad de la ATT de tener a su disposición información de los operadores respecto a sus redes alámbricas, de esta manera se ve afectado el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que la ATT se limita a remitirse a la RM 162 y al informe técnico 1292/2023 que no se encuentra acorde a lo establecido en la RM 162, estableciendo interpretaciones erradas que perjudican a los operadores y le establecen obligaciones que no se encuentran en la normativa vigente de telecomunicaciones."

**9.** En fecha 13 de diciembre de 2023, CONTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023 emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos:

**"4.1. LA RAR 386/2023 NO CUMPLE A CABALIDAD LO DISPUESTO EN LA RM 162.** Inicialmente, corresponde hacer referencia a lo determinado en la RM 162 que aprobó el "Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes" (REGLAMENTO) y verificar si la ATT sometió el "Instructivo Identificación de Redes Alámbricas" (INSTRUCTIVO) dispuesto a través de la RAR 386/2023 a lo determinado en la resolución dictada por autoridad jerárquica.

En el Resuelve Primero de manera clara y expresa establece que dicho régimen es aplicable a las redes alámbricas que hacen uso de postes, lo que significa que cualquier elemento de red que no se encuentre instalado en estos puntos de apoyo o de sujeción, no debe formar parte de este instructivo, salvo sea mencionado de manera enunciativa. Su Autoridad podrá advertir que en el INSTRUCTIVO que el ente regulador amplió el alcance de esta obligación sobre los cables adosados a paredes o instalados muralmente, lo que no corresponde en estricto cumplimiento de la resolución ministerial.

En el Resuelve Segundo, numeral 1 de la RM 162, se establece que a los cinco (5) meses de dictada la resolución ministerial, la ATT deberá emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas, cuyo contenido se encuentra detallado en el artículo 5 del REGLAMENTO, en el que no se menciona la elaboración o presentación de un Informe de Relevamiento de Red.

En el numeral 2 del mismo punto resolutivo, la autoridad jerárquica ordena que a los ocho (8) meses de publicado el instructivo de identificación de redes alámbricas, la ATT creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional. Es decir que, una vez publicada la RAR 386/2023 el 21 de agosto del año en curso, correspondería que el 21 de abril del 2024 se implemente el referido registro, sin embargo, a pesar de que este aspecto forma parte del INSTRUCTIVO y no en otra actuación administrativa como correspondía, resulta que no se estableció el plazo que los operadores tendremos para el envío de la información que permita la creación de la base de datos.

Es importante destacar que la emisión de las normas o reglamentos se basan en el principio de oportunidad, es decir que las mismas consideran que existe un momento y oportunidad para dictarlas, por ello es que se establecen plazos que deben ser cumplidos para alcanzar el objetivo que se pretende regular. En el presente caso, el MOPSV hace cuatro (4) años atrás consideró importante contar con tres (3) instructivos para: la identificación de redes, el despliegue de redes y el registro de redes alámbricas, por ello resulta importante que se pronuncie sobre la actitud de la ATT de no cumplir las resoluciones ministeriales que regulan distintos aspectos dentro los plazos dispuestos.

Para cubrir su incumplimiento de deberes y desobediencia a lo determinado por el MOPSV, mediante la RAR 386/2023 la autoridad regulatoria determina agrupar en un solo acto administrativo la identificación de redes alámbricas, el instructivo para los nuevos despliegues de red y la creación de base de datos del registro de redes alámbricas, dividiendo el INSTRUCTIVO en tres (3) Capítulos, cuando cada uno de ellos debió ser tratado de forma separada siguiendo la secuencia determinada en la RM 162, porque persiguen un objetivo específico distinto y demandan un análisis y sustento técnico particular, para así también evitar que la reglamentación resulte muy

simplicista o superficial en alguno de ellos, tal como aconteció en los capítulos 2 y 3, que están constituidos por un solo artículo. La manifestada simplicidad en la emisión de la RAR 386/2023 se puede constatar en el hecho de que el párrafo II, artículo 7 del REGLAMENTO dispone que los nuevos tendidos de cables deberán ser desplegados de acuerdo al instructivo establecido por la ATT, pero resulta que en el párrafo IV, artículo 10 del INSTRUCTIVO se determina que los tendidos de cable (primario, secundaria y de última milla) deben seguir las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en los estándares BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro específico reconocido a nivel nacional o internacional, elección que debe ser comunicada al ente regulador. Es decir, la administración ha optado por no elaborar un manual o desarrollar una recomendación técnica para el despliegue de redes alámbricas, transfiriendo esta responsabilidad al operador para que elija la norma que empleará, no siendo esto lo que específicamente instruyó el MOPSV.

En razón de lo expresado, nos ratificamos en lo expresado en el numeral 4.3 del recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 386/2023 y solicitamos que el MOPSV y/o el equipo que elaboró el Informe Técnico MOPSV/VMTEL/DGT N° 0120/2019 de 18 de julio de 2019 que dio lugar a la emisión de la RM 162, sean la instancia que establezca si la ATT cumplió o no con lo instruido por su Autoridad.

En el transcurso del presente recurso jerárquico, su Autoridad podrá constatar que al amparo de la RM 162 el ente regulador ha dispuesto más allá de lo ordenado y determina sin ningún sustento fáctico respaldo legal nuevas obligaciones que son de imposible cumplimiento.

**4.2. SOBRE LO DISPUESTO EN LA RE 133/2023.** En el Considerando 5 de la ahora impugnada resolución, la ATT hace referencia a lo dictaminado en el INFORME TECNICO 1292/2023 cuyo contenido no forma parte del acto administrativo y que no se nos ha permitido conocer, pese a que hemos solicitado copia legalizada de dicho dictamen técnico, además de otros informes.

De igual manera, rechazamos que al hacer referencia al REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DECABLEADO DE REDES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN POSTES aprobado mediante la RM 162, la ATT mutile y modifique el título de este régimen identificándolo como un REGLAMENTO DEDESPLIEGUE DE REDES, en un vano intento de establecer que su alcance no está circunscrito a las redes instaladas en postes.

Para dejar claramente establecido el alcance del REGLAMENTO y despejar cualquier duda, resulta pertinente citar sus artículos 1 y 2.

"Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y redes de distribución de energía eléctrica.

Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los operadores que cuenten con redes públicas o privadas que hagan o planifiquen el uso de postes para el despliegue de sus redes. (el subrayado es nuestro).

En la parte considerativa, el ente regulador analiza y responde a los agravios incoados en el recurso de revocatoria que presentamos contra la RAR 386/2023, en los siguientes términos:

**Al numeral 2**

En el inciso i, la ATT señala que existen ocasiones en las que el despliegue de redes alambreadas debe ser efectuado adosando los cables a las fachadas o muros, ya sean alimentadores, de distribución o de última milla (acometida a los usuarios finales); y a partir de ello manifiesta que la solicitada exclusión del INSTRUCTIVO conllevaría a que se produzca el "corte de los cables en extremo sujetado a los postes y dejar el otro extremo del cable y materiales adicionales de sujeción sueltos y sin retirar", por lo que según la entidad regulatoria, no debe perderse de vista que la naturaleza y finalidad del REGLAMENTO consiste en que sean retirados todos los materiales cables en desuso que estén instalados en postes, paredes o instalados muralmente, debiendo comprender que la ATT se encuentra facultada a dar cumplimiento a ello.

Al ámbito de aplicación del REGLAMENTO es claro y preciso, y no resulta posible que bajo el insustentable argumento de que probablemente los operadores dejarán un extremo de los cables sueltos y sin extraer, la ATT adicione obligaciones a los operadores sin ningún respaldo legal que le sirva de fundamento, cuando le corresponde someter sus actos a lo que manda la Ley; consecuentemente, el INSTRUCTIVO debe estar relacionado solo a las redes cableadas que hacen uso de postes (propios o de distribución eléctrica) y no a otro tipo de apoyos.

En el inciso ii, respecto al cuestionado Informe de Relevamiento de Red corresponde señalar que esta exigencia no forma parte de la RM 162, es más, el inciso d), artículo 5 del REGLAMENTO dicta que en el instructivo de identificación de redes alámbricas se debe incluir "El plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso de sus redes.", y no hace mención a un relevamiento que deberá ser presentado a la ATT por parte de los operadores.

En el inciso a, párrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO, se indica que los operadores deben efectuar la "Identificación de cables y elementos de red en desuso de su propiedad, información obtenida a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa. Esto incluye las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla.". De manera expresa, esta previsión señala que el demandado informe de relevamiento está destinado a identificar los cables y elementos en desuso que deberán ser retirados, en base al cual se deberá elaborar el cronograma para extraerlos.

Contrariamente a lo dispuesto en la RAR 386/2023, en la RE 133/2023 el ente regulador afirma que el Informe de Relevamiento de Red se constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes. También señala que dicho Informe le permitirá establecer por cada operador los parámetros necesarios para el desarrollo y creación de la base de datos que está compelida a crear. Si revisamos la RAR 386/2023 y el INSTRUCTIVO aprobado, la autoridad jerárquica podrá constatar que lo manifestado ut supra no se encuentra establecido en ninguna parte de la resolución lo que significa que al amparo del recurso de revocatoria interpuesto, vulnerando el principio de congruencia, la ATT pretende ampliar y modificar el alcance del impugnado informe.

La ATT también manifiesta que "...la elaboración de un informe producto del relevamiento de la red del propio operador, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión, es una "actividad mínimamente esperada de un trabajo realizado de manera profesional". Más allá de que esta manifestación se



constituye en una falta de respeto hacia los administrados que hemos recurrido la inclusión de una exigencia que no se encuentra contemplada en la RM 162, es importante señalar que el MOPSV no ha incluido este requerimiento en su REGLAMENTO.

Es importante aclarar que para elaborar el Cronograma de retiro de cables se efectuarán inspecciones en campo, se determinará la magnitud y dificultad del trabajo, el tráfico vehicular y peatonal en las zonas, la existencia de comercios, bancos y otras instituciones, se verificará si es posible identificar los cables que están en desuso, en reserva (para reutilización) u operativos, cuales son de COMTECO o de otros operadores, se ejecutarán pruebas in situ para determinar el tiempo que demandará la extracción y la cantidad eficiente de personal que se requerirá, además de otros diagnósticos o factores que debemos efectuar y analizar. Lo que COMTECO ha observado es que estas actividades sean incorporadas dentro un Informe de Relevamiento que deberá ponerse a consideración del ente regulador para su revisión y aprobación, tal como indican los párrafos IV y V, artículo 4 del INSTRUCTIVO, cuando en el inciso d), artículo 5 del REGLAMENTO solo se demanda el plazo que tendrán los operadores para retirar el cableado en desuso, que deberá formar parte del instructivo a emitir.

En la parte final de este acápite, la autoridad regulatoria admite que la adición del Informe de Relevamiento de Red no obedece a lo dispuesto en la RM 162, sino al numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, al constituirse - según la ATT- en una herramienta necesaria para dar estricto cumplimiento al REGLAMENTO. Más allá de que podamos estar o no de acuerdo con la elaboración del cuestionado informe, en los hechos y el derecho aplicable no existe el sustento que respalde razonable e incontratadamente la determinación de que este trabajo profesional in situ requiera la aprobación de la autoridad y que en caso de existir observaciones, debamos subsanarlo. Sobre lo dicho anteriormente, al revisar el Considerando 1 donde se expone el marco legal que dio lugar a la emisión de la RAR 386/2023, en ninguno de los preceptos normativos aplicables se hace mención al invocado artículo 59 de la Ley N° 164, así como también, extraña que la necesidad de elaborar el impugnado informe, su presentación, revisión, aprobación y modificación no haya formado parte de la RM 162 y su REGLAMENTO, considerando su presunta relevancia.

Lo cierto y evidente es que la ATT, sin fundamentar ni motivar su decisión de manera incontrastable, en una actitud abusiva y arbitraria de su parte, ha decidido incluir este requisito en el INSTRUCTIVO, vulnerando el principio de legalidad, debido a que la inclusión del impugnado informe no se encuentra previsto en el ordenamiento; además que haciendo un uso discrecional del numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, la ATT considera que puede requerir dentro cualquier procedimiento o instructivo, toda información de hasta imposible cumplimiento, sin necesidad de sustentar o justificar su consideración.

En el inciso iii, el ente regulador señala que lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RM162 sobre los ocho (8) meses que tiene para crear la base de datos del registro de redes alámbricas a partir de la publicación de la RAR 386/2023, de ninguna forma significa que la información demandada en el artículo 11 del INSTRUCTIVO deberá ser presentada por los operadores en dicho plazo.

La ATT manifiesta que la RM 162 no señala que luego de los 8 meses de publicado el INSTRUCTIVO se iniciarán las tareas necesarias para la creación de la base de datos, como sería la recolección de la información presentada por los operadores, sino que conforme dispone el artículo 7 sobre el Cronograma aplicable a la identificación y retiro de redes alámbricas, los operadores tienen 120 días (4 meses) para presentar a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, que debe incluir la documentación requerida en el artículo 11; quedando los restantes 120 días (4 meses) para que proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que le será remitida por los operadores a nivel nacional. Su Autoridad podrá constatar que en el Cronograma que forma parte del artículo 7 del INSTRUCTIVO, en ninguna de las etapas o actividades se hace mención a la entrega de la información detallada en el artículo 11; o a la inversa, tampoco en dicho precepto se nos instruye remitir la documentación en el plazo estipulado en el artículo 7 acompañando el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro.

Por lo tanto, no es cierto lo manifestado por el ente regulador respecto a que los operadores contamos únicamente con un término de 120 días para el registro de redes alámbricas, cuando a todas luces se advierte que en el Capítulo 3 del INSTRUCTIVO, no existe una previsión que establezca el extrañado plazo. La ATT al momento de emitir la RE 133/2023 pretende subsanar su omisión señalando que de los 8 meses para crear la base de datos de registro de redes alámbricas, son para los operadores y 4 para ella, volviendo a incurrir en una vulneración a los principios de congruencia, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, puesto que se halla prohibida de introducir o adicionar cuestiones que no se encuentran citadas o dispuestas en la resolución primigenia, aprovechando la respuesta brindada dentro un recurso administrativo, porque además ello nos causa indefensión y vulnera nuestro derecho al debido proceso.

En el inciso f), párrafo II, artículo 11 del INSTRUCTIVO, de manera clara e indiscutible señala: "Los operadores, a la culminación del plazo global establecido en el Artículo 7 del presente instructivo, deben remitir la información de registro establecida en el presente artículo dos periodos por gestión hasta el día quince (15) de enero y quince (15) de julio de cada año (altas, bajas y modificaciones)" (el resaltado es nuestro). Esta previsión establece que la actualización de la base de datos con información estadística se iniciará en julio del 2025, debido a que el plazo total determinado en el cronograma del artículo 7 alcanza a los dieciocho (18) meses, es decir, concluye en febrero del 2025; en consecuencia, este tiempo puede servir para la ATT efectúe el análisis de la información enviada sin necesidad de acortar arbitrariamente el plazo establecido en la RM 162.

Pero además, no resulta admisible que en el ente regulador afirme que necesita 120 días para que "...proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional." (sic), cuando se presume que para dictar el artículo 11 del INSTRUCTIVO y detallar la información y los formatos que exige presentar, ya realizó esas labores, de forma tal que tiene definida la manera de cómo convertirá la información contenida en planos georreferenciados hacia una base de datos y que en las actualizaciones, deberá convertirlas en información estadística, tal cual dispone el artículo 8 del REGLAMENTO.

#### Al número 5

En el inciso vii, respecto a que habríamos exigido la fundamentación fáctica y legal que sustente la necesidad de elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el plazo dispuesto para efectuar el retiro de cables en desuso, la ATT



reitera que dicho documento se constituye en un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes.

Nuevamente el ente regulador, mediante la emisión de un recurso de revocatoria, pretende darle una cualidad distinta al impugnado informe, señalando que es un mecanismo de control a los trabajos de identificación de las redes, desconociendo que de acuerdo al parágrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO, el relevamiento está limitado a determinar los cables en desuso que deben ser retirados.

Por otra parte, en el parágrafo IV, artículo 6 del INSTRUCTIVO se determina que: "El plazo para el retiro de las redes en desuso y no identificadas, no podrá ser mayor a un (1) año posterior a la aprobación del Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro. Sin embargo, este plazo deberá estar debidamente justificado en el precitado informe, y estará sujeto a revisión y aprobación por la ATT, como establece el artículo 4 del presente instructivo."

COMTECOR.L. en el recurso de revocatoria presentado contra de la RAR 386/2023, ha observado el hecho de que se haya establecido el plazo máximo de 1 año para que proceda al retiro de cables en desuso, exigiendo que el ente regulador nos permita conocer la manera o el análisis que realizó para determinar dicho periodo, sin opción de que el mismo pueda ampliarse o estar sujeto a la propuesta del operador.

Al respecto, la ATT manifiesta que: "...para no postergar indefinidamente las tareas de retiro, esta instancia Regulatoria vio la pertinencia de establecer el plazo máximo de 365 días (1 año); dado que, permitir que el operador retire los cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado destruido sin establecer un plazo límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, quedando sin concretarse el objetivo o finalidad, por el que el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas fue creado."

Esta respuesta exhibe el hecho de que ATT no ha realizado un análisis, evaluación o estudio que incontraablemente respalde el plazo dispuesto y que éste resulta suficiente para que cualquier operador pueda llevar a cabo el retiro de sus cables. Es entendible que para evitar que lo dispuesto en el INSTRUCTIVO se diluya en el tiempo por no fijar un límite máximo para su cumplimiento, también debiera permitir que el operador pueda presentar una propuesta para contar con un mayor plazo que de igual manera, tendrá una fecha tope; lo contrario, nos expone desde un inicio, al incumplimiento del plazo anual establecido.

Por lo expresado, corresponde que en el parágrafo IV, artículo 6 del INSTRUCTIVO se permita que el operador tenga la posibilidad de efectuar una propuesta a la ATT con un plazo mayor a un año.

#### **Al número 8**

Respecto a lo dispuesto en el Capítulo 3 del INSTRUCTIVO, que contiene solo el artículo 11, señalamos que éste no guarda correspondencia con lo dispuesto en el RM 162, por lo que corresponde precisar nuestra posición.

En el Resuelve Segundo de la resolución ministerial se instruye que la ATT "...creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional." (el resaltado es nuestro).

En el artículo 8 del REGLAMENTO, se determina que:

"I. La ATT creará y mantendrá actualizada la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional. II. La información del citado registro tendrá la condición de carácter reservado.

III. De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro." (el subrayado es nuestro).

Entendemos que la base de datos referida debiera consistir en el almacenamiento de información que se encuentre relacionada con los operadores que tienen redes alámbricas desplegadas, permitiendo que el ente regulador envíe periódicamente información estadística; sin embargo, las previsiones citadas no mencionan que la misma deba ser proporcionada por los operadores y mucho menos que esté conformada por planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud tecnología, por planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo material y altura. Pero además, en formato digital únicamente en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc) y coordenadas en formato decimal (UTM WGS84).

En el inciso i el ente regulador señala que la base de datos para el registro de redes alámbricas debe ser alimentada con documentación proveniente de los operadores, puesto que son ellos los que cuentan con la información de sus redes cableadas, porque de no acontecer tal presupuesto, no podría remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística basada en dicho registro.

COMTECO R.L. en ningún momento ha rechazado el suministro de información a la ATT, sino que ha cuestionado el contenido de la misma, porque no se nos ha permitido conocer las razones de hecho y de derecho por las que requiere contar con planos georreferenciados, a colores, con información altamente estratégica y lo más crítico, en formato digital; es decir, se trata de acceso a información confidencial respecto a las redes desplegadas por los operadores que nos encontramos disputando un mercado competitivo. Acaso no es suficiente la información dispuesta en los incisos a, b y c descritos en el parágrafo II, artículo 11 del INSTRUCTIVO que le permitirá mantener el registro de redes alámbricas?

Seguramente en alguno de los informes técnicos, cuyas copias legalizadas no nos han sido proporcionadas por la ATT se encuentre una explicación sobre cómo convertirá la información contenida en planos en datos estadísticos para enviar al Viceministerio de Telecomunicaciones (VMTEL).

En el inciso ii, la autoridad regulatoria señala que el objeto, la causa, la fundamentación y motivación que justifique la información exigida en el INSTRUCTIVO, se encuentra en el artículo 8 del REGLAMENTO.

En dicho precepto, lo que se instruye a la ATT es crear y actualizar la base de datos del registro de redes cableadas además de enviar información estadística al VMTEL; pero el detalle de la información exigida para este propósito, contenida a los incisos d, e, f y g, parágrafo II del artículo 11, no cuenta con ningún asidero legal que explique y justifique la necesidad de su remisión o que demuestre que solo ésta permitirá crear la base de datos o señale por qué es necesario que la misma sea enviada en formato digital y en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx) y coordenadas en formato decimal (UTM WGS84); o nos permita conocer por qué no es suficiente la información y los formatos con la que cuentan los operadores.

Pero además, sobre el plazo para presentar esta información, la ATT manifestó que de los 8 meses estipulados en el punto resolutivo segundo de la RM 162, los operadores tienen 120 días para presentarla y el ente regulador otros 120 días (4 meses) para proceder con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas de la información

que le será remitida por los operadores. Es decir, al parecer la ATT aún no sabe si la información exigida en el artículo 11 del INSTRUCTIVO le será útil y tampoco ha determinado cómo la procesará para obtener reportes estadísticos, por ello, el requerimiento de planos georreferenciados solo responde a una acción arbitraria y excesivamente discrecional.

En nuestra Nota 397/23 de aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en la RE 133/2023, solicitamos nos indique "...cuál será la información que formará parte de los reportes estadísticos que deberá enviar al VMTEL (lo cual debería transparentarse) y tampoco la manera de cómo la ATT convertirá la información remitida en planos digitales, a colores, por tipo de cable, tecnología, longitud, capacidad o postes (material, altura y seguramente el propietario) y que también deberá actualizar de forma semestral...". Si bien en la RE 140/2023 el ente regulador se negó atender lo peticionado, queda pendiente se nos brinde una respuesta fundada y motivada.

#### **Al número 9**

Dentro del recurso de revocatoria y guardando coherencia con lo argumentado en los puntos anteriores, señala que: "La inobservancia de los elementos esenciales que deben formar parte de los actos administrativos, descritos en el artículo 20 de la Ley N° 2341, ocasiona que los operadores no podamos asumir una legítima y plena defensa, porque se nos impide conocer las razones y motivos por lo que la autoridad regulatoria toma una decisión, configurando su emisión en una decisión arbitraria y un abuso de autoridad". (el resaltado es nuestro). En lugar dar respuesta a dicho alegato y demostrar que lo decidido en el INSTRUCTIVO se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no nos ha ocasionado un severa indefensión al no permitimos conocer los sustentos de hecho y de derecho aplicables; el ente regulador advertido de que el artículo al que debimos hacer referencia era el 28 de la Ley No 2341 relacionado a los Elementos Esenciales del Acto Administrativos, optó por pronunciarse sobre el artículo 20 relacionado al cómputo de plazos, exponiendo su irrespeto hacia los administrados, porque que bajo los principios de buena fe, favorabilidad y pro actione debió observar el error cometido y responder lo que en esencia se manifestó.

Sin embargo, el error cometido, no es suficiente argumento para que la ATT haya evadido responder este agravio, por ello es que solicitamos a su Autoridad tome en cuenta la vulneración del artículo 28 de la Ley N° 2341 al momento de emitirse la RAR 386/2023 y su INSTRUCTIVO.

#### **Al número 10**

En concordancia a lo expresado sobre el numeral 8, en relación a la información requerida en el artículo 11 del INSTRUCTIVO para el registro de redes alámbricas, manifestamos que no todos los operadores contamos con planos georreferenciados, a colores, según tipo de servicio, tecnología, cable, capacidad y longitud, entre otros requisitos y que le correspondía al ente regulador verificar tal aspecto, para que no existan administrados que se encuentren imposibilitados de poder cumplir con su presentación y estar sujetos a la imposición de sanciones conforme indica el artículo 12.

Según el INFORME TÉCNICO 1292/2023, cuyo contenido se nos ha impedido conocer, la ATT señala que esta objeción "...deja en evidencia que los operadores no administran, gestionan controlan su red de manera adecuada y actualizada, ya que los criterios mínimos durante el proceso de planificación, implementación, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones determinan que se cuente con documentación, planos, mapas y otros que permitan realizar las actividades rutinarias en la red; de lo contrario se genera la interrogante de cómo los operadores realizan tareas de operación y mantenimiento o cómo planifica la expansión de su red, si no tiene información consolidada de la misma, ya sea a través de documentación física o a través de sistemas de gestión digitales que permiten generar reportes de manera inmediata, siempre y cuando se lleve un registro adecuado." (el resaltado es nuestro).

La ATT asegura que el no contar con planos georreferenciados y a colores es una muestra de que los operadores no sabemos gestionar, administrar, operar y mantener nuestras redes, lo cual no es evidente; sin embargo, reconoce que podemos contar con documentación, planos, mapas y otros de forma física y digital, que pueden resultar distintos a los formatos que se nos ha requerido y que se nos impide presentar. Pero lo manifestado por el ente regulador no responde lo que hemos venido impugnando y es que el ente regulador no ha expuesto los motivos y razones por las que requiere acceder a planos georreferenciados, con identificación a colores de los cables instalados, su capacidad, su longitud entre postes, cámaras, etc., el tipo de tecnología y servicio, el material y altura de los postes, además de otros datos; siendo que es suficiente remitir las áreas de cobertura de las redes de Cobre (Telefonía y xDSL), HFC y/o FTTH, en donde tenemos desplegadas redes alámbricas.

También es importante mencionar que estas observaciones sobre la información exigida para el registro de redes cableadas y que no contamos con la mismas, fueron puestas en conocimiento del ente regulador durante las mesas de trabajo que llevamos delante de manera virtual entre la ATT y los operadores (ENTEL, AXS BOLIVIA, TELECEL, NUEVATEL, COMTECO, COTAS COTEL y otras cooperativas de telecomunicaciones, además de FECOTEL y CATELBO), durante los meses de julio 2021 y enero 2022.

Asimismo, a finales de octubre 2022, mediante Nota 479/22 presentamos nuestras observaciones consideraciones a la propuesta del "Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas" que nos fue remitida a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2094/2022, oportunidad en la que comunicamos al ente regulador nuestro rechazo a la información requerida y que no contábamos con la misma.

Resulta evidente que lo manifestado en ambas oportunidades no ha sido suficientemente valorado por el ente regulador y ha optado por imponer su posición, determinando que los operadores deben presentar, de cualquier manera, lo que nos demanda; y de no hacerlo, estamos sujetos a posibles sanciones, inobservando la imposibilidad sobrevenida o de fuerza mayor que nos impide poder cumplir lo demandado.

#### **4.3. SOBRE EL INFORME DE RELEVAMIENTO DE RED**

En el recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 386/2023, observamos que se haya incluido dentro el INSTRUCTIVO la obligación de elaborar un Informe de Relevamiento de Red, que debe ser presentado a la ATT para su revisión y aprobación, sin que este requerimiento haya formado parte del REGLAMENTO aprobado mediante la RM 162.

El alcance de este informe se halla descrito en el inciso a, parágrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO señala: "Identificación de cables y elementos de red en desuso de su propiedad, información obtenida a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa. Esto incluye a las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas



de última milla."

El ente regulador para establecer la relevancia de incluir dicho Informe y su necesidad de elaborarlo, utiliza la emisión de la RE 133/2023 para adicionar y/o asignar otras cualidades que no fueron mencionadas en la RAR 386/2023, conducta que vulnera los principios de congruencia, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

Si bien ya nos pronunciamos sobre la inclusión del informe de relevamiento dentro el INSTRUCTIVO, se reitera en esta etapa los aspectos ilegalmente incluidos en la resolución de revocatoria, objeto del presente recurso jerárquico.

Es así que dentro el Considerando 5 de la RE 133/2023, en el inciso ii. del numeral 2 manifiesta que el informe se "...constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes..." (el resaltado es nuestro).

En el inciso v. del numeral 5, expresa que: "... los operadores deben limitarse a: Remitir a esta Autoridad el método de codificación empleado para la identificación de sus redes alámbricas externas, elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro y finalmente ejecutar lo planificado en el Informe de Relevamiento de Red." (el resaltado es nuestro).

En el inciso vii. del mismo numeral, señala que: "...cabe reiterar que dicho Informe constituye un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes..." (el resaltado es nuestro).

Finalmente, en el inciso viii. del mismo numeral, la ATT afirma que el informe "... es el mecanismo que le permitirá a la ATT realizar el seguimiento a las tareas de identificación de las redes; por lo tanto, se requiere que el operador informe de las actividades que serán desarrolladas en cumplimiento al Cronograma de Retiro..." (el resaltado es nuestro).

El Informe de Relevamiento está relacionado a un trabajo en campo que se debe realizar para identificar los cableados y elementos de red EN DESUSO que serán retirados conforme el Cronograma de extracción propuesto. Como dice el ente regulador, el informe y el cronograma serán producto del relevamiento de la red, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión.

En el contenido de la RAR 386/2023 se indica que dicho informe es un mecanismo de registro, control y seguimiento a los trabajos de identificación de redes, procedimiento que se encuentra establecido en los parágrafos I y II del artículo 4 y el artículo 5 del INSTRUCTIVO.

Es decir, la ATT modifica la finalidad del informe, cuyo alcance se circunscribe a la identificación de cables en desuso, mientras que la identificación o codificación de las redes alámbricas del operador, responde a otro procedimiento y finalidad."

10. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 008/2024 de 02 de abril de 2024, se radico los recursos jerárquicos interpuestos el 24 de noviembre de 2023 por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS R.L.; el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por AXS BOLIVIA S.A. y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, habiéndose acumulado los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 236/2024, de 23 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace los recursos jerárquicos interpuestos el 24 de noviembre de 2023 por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS R.L.; el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por AXS BOLIVIA S.A. y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 236/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".



3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: "*I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.***"

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "*I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*"

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis en el presente caso bajo los siguientes fundamentos:

I. Respecto al argumento de COTAS R.L. que señala: "**IV.1. DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA 386/2023.** Para el caso de la codificación, COTAS posee redes en Cochabamba, La Paz, El Alto y en las provincias del Dpto. de Santa Cruz y para dar inicio a este proceso se deben realizar ciertos pasos conforme a la política de adquisición de bienes y servicios de la Cooperativa elaborando los pliegos de condiciones generales y técnicos de manera que se puedan contratar los servicios y materiales para la ejecución de este trabajo, observamos que los plazos exigidos por el regulador son imposibles de cumplir por la cantidad de elementos que componen la red y sus instalaciones desplegadas en varias ciudades. El denominado trabajo de relevamiento de red, además de aumentar las actividades previstas como parte del trabajo de identificación de las redes instaladas,



incluye actividades adicionales que no habían sido contempladas previamente, como es por ejemplo el de la georreferenciación de postes utilizados y registro de cables en desuso. Para determinación de plazos, se debería tener un informe técnico que valide dichos plazos en función al tipo de red de cada operador, considerando extensiones de la misma, poblaciones urbanas y rurales atendidas (en el caso de COTAS incluye áreas urbanas, suburbanas y rurales del Departamento de Santa Cruz, además de las ciudades de Cochabamba, La Paz y El Alto). En el caso de la red de COTAS, el plazo previsto de un (1) año es de imposible cumplimiento, considerando el tamaño y características de sus redes, considerando la gran cantidad de recursos técnicos, humanos y económicos que se requerirán. Es necesario recordar que este informe de relevamiento no estaba contemplado en la propuesta que la ATT presentó a los operadores en el mes de Octubre/2022, en el que tampoco se imponía un límite para ejecutar el plan de retiro de cables, dejando al operador determinar libremente su propio cronograma; y ahora, nos vemos sorprendidos con su inclusión en el INSTRUCTIVO, sin motivar y fundamentar debidamente su necesidad y el plazo dispuesto. Nos extraña que en la parte considerativa que dio lugar a la emisión de la RAR 386/2023, la ATT no haya hecho referencia al proceso llevado a cabo en el mes de Octubre/2022, instancia en la que remitió a varios operadores una propuesta de instructivo y que dimos respuesta, haciendo conocer nuestra posición y puntos de vista, que no han sido tomadas en cuenta, en una clara falta de respeto y lealtad hacia los administrados; recién en la etapa recursiva es que mencionan simplemente que sí habrían considerado las observaciones realizadas por los operadores en esa oportunidad. En el artículo 11 del INSTRUCTIVO, impone una obligación que no está prevista ni en la resolución ministerial ni en ningún otro régimen, determinando que (...). La ATT pretende regular la recuperación de cables de cobre, actividad que COTAS R.L. realiza de forma permanente, en función a sus propias posibilidades y cuando existe necesidad de transferir a los usuarios hacia otras redes, por lo que resulta un exceso que ahora se nos obligue a elaborar un plan de retiro de cableado obsoleto (no existe definición), más aún cuando la RM 162 no menciona esta obligación. Esta actividad es de exclusiva y libre responsabilidad del operador y no demanda que la ATT la regule o controle; de la revisión de antecedentes, se puede evidenciar que la ATT en la Resolución Revocatoria, señala: "(...) para no postergar indefinidamente las tareas de retiro, esta instancia Regulatoria vio la pertinencia de establecer el plazo máximo de 365 días (1 año); dado que, permitir que el operador retire los cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido sin establecer un plazo límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, quedando sin concretarse el objetivo o finalidad, por el que el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas fue creado.(...)", dicha aseveración que es compartida por esta instancia administrativa en el sentido de que el instructivo de la ATT de ninguna manera es rígida, por lo que, todos los elementos señalados por el recurrente podrán ser demostrados en los informes que presente, siendo que los plazos podrán acomodarse a las necesidades de cada operador, lo previamente señalado se basa en el "Instructivo Identificación de Redes Alámbricas", el cual señala:

- Artículo 6.- "IV. El plazo para el retiro de las redes en desuso y no identificadas, no podrá ser mayor a un (1) año posterior a la aprobación del Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro. Sin embargo, este plazo deberá estar debidamente justificado en el precitado informe, y estará sujeto a revisión y aprobación por la ATT, **como establece el artículo 4 del presente instructivo.**"

- Artículo 4.- "IV. **En caso de necesidad debidamente justificada el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATTS.**

- Artículo 6.- "I. Una vez la ATT apruebe el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, el operador de servicios de telecomunicaciones deberá publicar en su sitio web o por medios locales y comunicar a otros operadores la ejecución de este cronograma. **En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT.**"

Conforme se puede evidenciar, la ejecución se acomodará a las particularidades y cobertura de cada operador, motivo por la que la misma ATT en su resolución revocatoria señala: "vi. A mayor abundamiento, debe decirse que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de cableados desplegados en postes; si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener; **en consecuencia, los plazos para la ejecución de las tareas planteadas en dicho Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, varían totalmente para cada operador en función a su magnitud y cobertura;** justamente en razón a ello, el artículo 4 dispuso "En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT." Por tanto, los Operadores que así lo necesiten pueden recurrir a esta salvedad, siempre

y cuando sea debidamente justificada.”; por tanto, no se puede validar el argumento del operador ya que en el presente proceso de impugnación no se ha demostrado técnicamente que no podrá cumplir los plazos, toda vez que solamente señala algunas tareas y que los plazos serían de imposible cumplimiento sin mencionar cual sería el plazo necesario; segundo y más importante aún, porque los plazos son flexibles para los operadores en cuanto estos logren demostrar la necesidad de un mayor plazo, entonces, es evidente que aún queda la etapa respectiva donde el operador podrá justificar la necesidad de un plazo adicional; razones que hacen que la resolución principal no viole ningún derecho de los operadores, no siendo necesario establecer justificaciones de plazos en la emisión del instructivo, toda vez que pueden ser acomodados para cada operador en una etapa posterior que ameritará una respuesta por parte de la ATT.

Asimismo, se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, contiene y se encuentra basado en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 879/2023 de 28 de julio de 2023, el cual establece que se realizó la socialización del instructivo, recibiendo además respuesta de la mayoría de los operadores, motivo que como se estableció en los párrafos presentes, fue reflejado en dicho instructivo el cual establece la flexibilidad de plazos para los operadores de acuerdo a su magnitud y cobertura.

Por último, para este punto, se evidencia que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023, en su disposición segunda modifica el párrafo III del artículo 10 del “Instructivo Identificación de Redes Alámbricas” referido a cableado obsoleto, por cuanto, debido a la expulsión de la misma, el agravio del operador ha sido atendido por la ATT en instancia revocatoria, sin que amerite mayor pronunciamiento al respecto por parte de esta instancia jerárquica.

**II. Respecto al argumento de COTAS R.L. que señala:” IV.2. DE LA RESOLUCION REVOCATORIA 133/2023. En el Considerando 5 (...), numeral 2, inciso i., se indica que todos los elementos que tengan relación con los postes deben ser considerados, sin embargo, la RM N° 162 menciona de manera explícita “despliegue en postes” y no así en cualquier otro elemento de la red que tenga relación con la red externa, por lo que generalizar el concepto puede distorsionar la finalidad del instructivo. En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 2, inciso ii, se indica que el relevamiento de red constituye un mecanismo de seguimiento control de cumplimiento de los trabajos de identificación de redes alámbricas desplegadas en postes, sin embargo es necesario aclarar que cada operador tiene sus propios mecanismos para el registro de sus redes que pueden diferir de los modelos o formatos exigidos por el operador, sin que ello implique que los mismos no son realizados de manera profesional, y cualquier modificación de estos sistemas o mecanismos, conlleva un tiempo significativo no contemplado en los plazos establecidos en la RAR 386/2023 y ratificados en la RR 133/2023, montos (gastos e inversiones) que no se encuentran provisionados por los operadores. En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 5, inciso ii, se menciona que el Informe Técnico 1292/2023 habría considerado las propuestas realizadas por los operadores, sin embargo, es necesario aclarar que dicho informe técnico fue elaborado después de la emisión de la RAR 386/2023 y en los antecedentes de dicha resolución administrativa, en ningún momento se hizo referencia a las propuestas realizadas por los operadores en el mes de Octubre/2022. En el Considerando 5 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), numeral 5, inciso v, se confunde el cuestionamiento del Informe de Relevamiento de Red, sea producto de que los operadores no estén llevando ningún tipo de registro de información de sus redes de planta externa, siendo que simplemente se solicitó que dicha etapa no corresponde este incluida en el procedimiento a raíz de que no estaba contemplada en el RM 162. En el Considerando 5 (...), numeral 5, inciso vii, se menciona que el no establecer plazos límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, sin embargo, la argumentación realizada es por los plazos reducidos que establecen para el relevamiento de red, actividad que no estaba prevista por los operadores y son de imposible cumplimiento.”; a este argumento, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023, ha señalado: “i. En primer lugar, respecto a la aplicabilidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado por la RM 162, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 coligió que, es esencial y determinante para el caso de autos que los RECURRENTES tengan presente que existen ocasiones en las cuales, al realizar el despliegue de las redes cableadas de planta externa, **a falta de disponibilidad de postes en determinados tramos o por facilidad de instalación, los operadores adosan los mismos a fachadas y paredes**, pudiendo continuar hasta el domicilio del usuario o continuar el despliegue en postes. En segundo lugar, cabe aclarar que, para una red alámbrica desplegada en postes, existen acometidas en las que, si bien un extremo del cable se encuentra en un poste, el otro debe llegar hasta los usuarios a través de cables de última milla, alimentadores de distribución u otro denominativo, necesariamente tocando las paredes o muros, con tensores instalados en estas**



infraestructuras **para concretar la acometida hacia los usuarios**. Pretender desconocer estos elementos, señalando que deben ser excluidos del “procedimiento”, **conllevaría a que se produzca el “corte de los cables en el extremo sujetado a los postes y dejar el otro extremo del cable y materiales adicionales de sujeción sueltos y sin retirar”**; en consecuencia, no debe perderse de vista que la naturaleza y finalidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES consiste en que sean retirados todos los materiales y cables en desuso, debiendo comprender que esta instancia Regulatoria se encuentra facultada a dar cumplimiento a ello, confirmando en consonancia que si corresponde el retiro del cableado aéreo, ya sea que esté instalado en postes, paredes o instalados muralmente, tal como se ha plasmado en el INSTRUCTIVO ahora impugnado.”; lo fundamentado por la ATT, lleva coherencia lógica respecto a no dejar cables o materiales sueltos en los puntos de sujeción que no sean postes, debido a que el poste es un punto de sujeción que continua hacia un muro o fachada del usuario, materiales que son del operador y que sirvieron en para otorgar su servicio y que en desuso de este, el mismo debe ser retirado; en este sentido corresponde señalar que la finalidad de la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019, conforme establece su objeto es: “(OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto **establecer los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y redes de distribución de energía eléctrica**”, conforme se puede evidenciar una de sus finalidades es el ordenamiento de redes de telecomunicaciones, que si bien señala la palabra “postes”, prosigue señalado las palabras “de redes”, por cuanto se debe tomar en cuenta que una red es compleja sin embargo la misma sirve para llegar a usuarios, a los cuales la red debe alcanzar a través de otros puntos de sujeción como son sus fachadas o paredes entre otros, en este entendido se debe llegar a la comprensión de la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019, desde su integridad, es por lo cual su artículo 4 (DEFINICIONES), señala: “b) **Infraestructura en desuso.- Es todo elemento activo o pasivo que forma parte de la red externa de telecomunicaciones del operador, red pública o red privada, que se encuentre sin uso, no operativo, desconectado o destruido**”, conforme se puede evidenciar, la red alcanza a todo elemento activo o pasivo del operador, con lo queda claro que al llegar dicha red a los usuarios a través de otros elementos de sujeción a parte de postes, los mismos también entran dentro de la aplicación de la RM N° 162, habiendo la ATT de modo correcto emitido el instructivo que ahora se discute, asimismo el artículo 5, inciso d) de la RM N° 162, señala: “La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente: d) El Plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso **de sus redes**”, artículo que ya no habla de postes simplemente, sino de la red, que como se mencionó anteriormente llega a los usuarios a través de paredes y otros elementos de sujeción, debiendo estos ser retirados por los operadores, a objeto de que no queden elementos sueltos y que formaron parte de la red del operador.

Asimismo, se debe reiterar que los plazos son flexibles y se acomodaran a cada operador quien podrá establecer en su informe los mecanismos que utiliza para la identificación de sus redes, a objeto de disponer de un plazo adicional de acuerdo a la complejidad de sus mecanismos para la conversión a los formatos solicitados por la ATT, lo cual, ya se ha señalado en el numeral l anterior.

Respecto a que la Resolución Revocatoria en su numeral 5. ii, señalaría que el Informe Técnico 1292/2023 habría considerado las propuestas realizadas por los operadores, corresponde señalar que dicho extremo no es evidente, ya que dicho informe técnico es de evaluación y respuesta a los recursos de revocatoria, el cual simplemente ha señalado que se han tomado en cuenta las propuestas de los operadores, evidentemente esto ha sido corroborado ya que el informe que recaba las propuestas es el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 879/2023 de 28 de julio de 2023, el cual establece que se realizó la socialización del instructivo.

III. Respecto al argumento de AXS BOLIVIA S.A., que señala: “**I. LA RAR 386/2023 NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA RM 162**. Señor Director, en fecha 26 de junio de 2019 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) emitió la Resolución Ministerial 162 (RM 162) mediante la cual resolvió aprobar el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes, para lo cual estableció en su Resuelve Segundo que el ente regulador debía emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas en el plazo de cinco (5) meses desde la publicación de la RM 162, plazo que fue incumplido por la ATT toda vez que el

instructivo fue emitido cuatro (4) años después, sin haber justificado el motivo de la demora en su emisión. Sin embargo y a pesar de la demora en la emisión del referido instructivo, la ATT emite un instructivo de identificación de redes alámbricas que van más allá de lo establecido en la RM 162, ya que la misma fue clara al establecer en su Art. 5, los puntos que deberían estar inmersos en el instructivo siendo los siguientes: (...) La RAR 386/2023 excede lo establecido en la RM 162 al incluir nuevas obligaciones para los operadores como ser "Realizar un informe de relevamiento de red y un cronograma de retiro", informe que debe contener información minuciosa y específica de cada operador respecto a sus redes alámbricas, sin establecer y fundamentar la necesidad de contar con dicha información, estableciendo una nueva obligación para los operadores, sin considerar que cada operador tiene información respecto a sus redes alámbricas de acuerdo formatos ya definidos, por lo tanto no corresponde obligar innecesariamente al operador a remitir dicha información en los formatos establecidos por el ente regulador así como regular y fiscalizar los tendidos de redes de cada operador. El Art. 11 de la RAR 386/2023, establece que los operadores deberán remitir de manera semestral, el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, información respecto a la ubicación de las redes de cada operador por cada tecnología utilizada, planos geo referenciados demás información, en postes empleados para el tendido, tipo de material, altura formatos establecidos por la ATT, aclarando en la RA RE 133/2023 que el Art. 8 de la RM 162 establece que la ATT debe remitir información estadística del registro de redes alámbricas de manera periódica entendiéndose de esta manera el ente regulador, que son los operadores los que deben remitir esta información para ser enviada al Viceministerio de Telecomunicaciones, de esta manera y sin mayor fundamentación la ATT interpreta de forma errada el artículo antes citado, toda vez que en ninguna parte de la RM 162 se establece esta obligación de enviar información estadística de redes alámbricas a nivel nacional como obligación para los operadores, más al contrario, establece como obligación de la ATT enviar dicha información. De igual forma, el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes alámbricas no establece que la información solicitada es para enviar al Viceministerio de Telecomunicaciones, solo establece que dicha información es para establecer un registro de redes alámbricas y mantener actualizada una base de datos, por lo que, en este artículo de igual manera se están estableciendo obligaciones para los operadores que no están previstas en la RM 162. De acuerdo a los puntos antes mencionados, la ATT establece nuevas obligaciones para los operadores que no se encuentran establecidas en la RM 162, extralimitándose en sus atribuciones, pretendiendo regular y fiscalizar el uso y despliegue de las redes alámbricas de los operadores, sin considerar que, el despliegue de redes alámbricas es atribución de cada operador y sin fundamentar y/o especificar en qué normativa legal se basan para implementar estas nuevas obligaciones."; Se debe señalar, que la RM N° 162 determino un plazo de cinco (5) meses para la emisión del instructivo de identificación de redes alámbricas por parte de la ATT, dicho plazo que evidentemente fue incumplido por dicha entidad, lo cual deberá ser investigado y sancionado si corresponde en el marco de la Responsabilidad por la Función Pública de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1178; sin embargo, esta instancia jerárquica no puede ingresar a dicho análisis lo cual deberá realizarse por separado ante la competencia respectiva; sin embargo este aspecto incumplido de ninguna manera quita eficacia al cumplimiento de la RM N° 162, que si bien fue tardía, la misma no es nula ni anulable por dicho retardo, ya que los efectos para los operadores se instauran a partir de la publicación del instructivo emitido por la ATT y que ahora se cuestiona en un debido proceso de impugnación, y al no generar ningún agravio a los operadores, la efectividad del instructivo tampoco puede ser relegado por retraso en su emisión ya que la ATT de ninguna manera ha perdido competencia para emitirla, debiendo cumplirse el mismo.

Respecto a que se habría generado una obligación adicional de "Realizar un informe de relevamiento de red y un cronograma de retiro", corresponde señalar que dichos instrumentos, sirven para identificar el plazo necesario para que los operadores puedan dar cumplimiento al instructivo, ya que el informe del operador dará como resultado los plazos necesarios requeridos a objeto de dar cumplimiento pleno a la RM N° 162, justificándose de esta manera la inclusión de dichos instrumentos, toda vez que son de utilidad tanto para la ATT como para los operadores, así lo ha señalado la ATT en su resolución revocatoria que señala: "*vi. A mayor abundamiento, debe decirse que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de cableados desplegados en postes; si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener; **en consecuencia, los plazos para la ejecución de las tareas planteadas en dicho Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, varían totalmente para cada operador en función a su magnitud y cobertura (...)**".*

Respecto a los formatos utilizados por el operador y que se crean mayores obligaciones respecto a los formatos solicitados por la ATT, se debe señalar que, el instructivo abarca a todos los operadores, quienes, si bien tienen formatos distintos, estos deben homogenizarse a objeto de dar cumplimiento a la creación de la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional, a objeto de dar cumplimiento a la RM N° 162, debiéndose tomar en cuenta que la información se alimenta desde la fuente de las mismas quienes son los operadores, por tanto,

la homogenización de formatos, es un instrumento necesario para alcanzar los fines de la RM N° 162, lo contrario significaría incumplimiento al artículo 59, numeral 4 de la Ley N° 164, que dispone: "(OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES) 4. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 17. Actualizar periódicamente su plataforma tecnológica (...)", lo cual también, debe observarse en la información a enviarse de manera semestral, la cual, sirve para mantener actualizada la base de datos establecida en la RM N° 162, asimismo, esta información servirá como información estadística requerida por el artículo 15 de la Ley N° 164, que señala: "15. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con **datos estadísticos**, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. (...), que, a su vez, tendrá el carácter de reservado conforme establece el artículo 23 del D.S. N° 27172. Dicha información que conforme señala el recurso de revocatoria en su punto 8.i, lo siguiente: "i. Para cumplir con lo instruido en la RM 162, la ATT creará la base de datos para el registro de redes alámbricas a nivel nacional; siendo por demás lógico que esta base de datos deba ser alimentada con **datos provenientes de los operadores**, puesto que son ellos los que cuentan con la información de sus redes cableadas, de no suceder tal presupuesto, se incumpliría lo establecido en el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, que respecto al Registro de Redes Alámbricas, indica que: "De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro"; lo cual, si bien no se encuentra en de manera expresa en el instructivo, si se encuentra en Reglamento aprobado por la RM N° 162 en su artículo 8, numeral III, siendo una tarea de la ATT y no de los operadores con el objeto de que el Viceministerio cumpla con sus funciones conforme establece el D.S. N° 4857 en su artículo 65 que entre otros señala: "a) Formular políticas y normas y proponer y/o implementar planes, programas y proyectos en materia de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, y servicio postal, promoviendo el desarrollo integral y acceso universal a los servicios básicos del sector; (...) c) Proponer y ejecutar lineamientos en materia de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, con la finalidad de que sean plasmados en normativa administrativa correspondiente, en coordinación con las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias."

**IV. Respecto al argumento de AXS BOLIVIA S.A., que señala: "II. SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA RA RE 133/2023. La ATT establece en la RA RE 140/2023 que "... al no existir aspectos que merezcan la aclaración o complementación de la RA RE 133/2023 y al no encontrarse en la misma, contradicciones y/o ambigüedades, no cabe dar lugar a la solicitud presentada por los operadores que motivo la emisión del presente pronunciamiento..."**, sin embargo, se denota la necesidad de aclaración respecto a los puntos antes señalados que se encuentran en la RAR 386/2023 que no fueron aclarados complementados, manifestando que el operador estaría buscando que el ente regulador emita un pronunciamiento adicional a aquel que se encuentra en la RA RE 133/2023. Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional 0871/2010-R de fecha 10 de agosto de 2010, señalando que (...) LA ATT en la RA RE 133/2023 no cumplió con el deber de motivación y fundamentación, al no explicar por qué emitió un instructivo 4 años después de lo establecido por la ARM 162, cual es el sustento legal por el cual la ATT puede implementar nuevas obligaciones para los operadores respecto a las redes inalámbricas de cada operador y no emite criterio respecto a cuál es la necesidad de la ATT de tener a su disposición información de los operadores respecto a sus redes alámbricas, de esta manera se ve afectado el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que la ATT se limita a remitirse a la RM 162 y al informe técnico 1292/2023 que no se encuentra acorde a lo establecido en la RM 162, estableciendo interpretaciones erradas que perjudican a los operadores y le establecen obligaciones que no se encuentran en la normativa vigente de telecomunicaciones.; conforme lo ya señalado en el numeral III anterior, primero se debe reiterar que el retraso no invalida la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023, respecto a contar con la información la ATT de manera correcta remite su fundamentación en base a lo determinado por la RM N° 162, en su resuelve segundo numeral 2); por cuando no se ha evidenciado falta de motivación o fundamentación por parte de la autoridad reguladora, evidenciándose que tanto las resoluciones principales así como sus resoluciones de aclaración y complementación se encuentran fundamentadas.

**V. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: "4.1. LA RAR 386/2023 NO CUMPLE A CABALIDAD LO DISPUESTO EN LA RM 162. (...) En el Resuelve Primero de manera clara y expresa establece que dicho régimen es aplicable a las redes alámbricas que hacen uso de postes, lo que significa que cualquier elemento de red que no se encuentre instalado en estos puntos de apoyo o de sujeción, no debe formar parte de**

este instructivo, salvo sea mencionado de manera enunciativa. Su Autoridad podrá advertir que en el INSTRUCTIVO que el ente regulador amplió el alcance de esta obligación sobre los cables adosados a paredes o instalados muralmente, lo que no corresponde en estricto cumplimiento de la resolución ministerial. En el Resuelve Segundo, numeral 1 de la RM 162, se establece que a los cinco (5) meses de dictada la resolución ministerial, la ATT deberá emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas, cuyo contenido se encuentra detallado en el artículo 5 del REGLAMENTO, en el que no se menciona la elaboración o presentación de un Informe de Relevamiento de Red. En el numeral 2 del mismo punto resolutivo, la autoridad jerárquica ordena que a los ocho (8) meses de publicado el instructivo de identificación de redes alámbricas, la ATT creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional. Es decir que, una vez publicada la RAR 386/2023 el 21 de agosto del año en curso, correspondería que el 21 de abril del 2024 se implemente el referido registro, sin embargo, a pesar de que este aspecto forma parte del INSTRUCTIVO y no en otra actuación administrativa como correspondía, resulta que no se estableció el plazo que los operadores tendríamos para el envío de la información que permita la creación de la base de datos. Es importante destacar que la emisión de las normas o reglamentos se basan en el principio de oportunidad, es decir que las mismas consideran que existe un momento y oportunidad para dictarlas, por ello es que se establecen plazos que deben ser cumplidos para alcanzar el objetivo que se pretende regular. En el presente caso, el MOPSV hace cuatro (4) años atrás consideró importante contar con tres (3) instructivos para: la identificación de redes, el despliegue de redes y el registro de redes alámbricas, por ello resulta importante que se pronuncie sobre la actitud de la ATT de no cumplir las resoluciones ministeriales que regulan distintos aspectos dentro los plazos dispuestos. Para encubrir su incumplimiento de deberes y desobediencia a lo determinado por el MOPSV, mediante la RAR 386/2023 la autoridad regulatoria determina agrupar en un solo acto administrativo la identificación de redes alámbricas, el instructivo para los nuevos despliegues de red y la creación de base de datos del registro de redes alámbricas, dividiendo el INSTRUCTIVO en tres (3) Capítulos, cuando cada uno de ellos debió ser tratado de forma separada siguiendo la secuencia determinada en la RM 162, porque persiguen un objetivo específico distinto y demandan un análisis y sustento técnico particular, para así también evitar que la reglamentación resulte muy simplista o superficial en alguno de ellos, tal como aconteció en los capítulos 2 y 3, que están constituidos por un solo artículo. La manifestada simplicidad en la emisión de la RAR 386/2023 se puede constatar en el hecho de que el párrafo II, artículo 7 del REGLAMENTO dispone que los nuevos tendidos de cables deberán ser desplegados de acuerdo al instructivo establecido por la ATT, pero resulta que en el párrafo IV, artículo 10 del INSTRUCTIVO se determina que los tendidos de cable (primario, secundaria y de última milla) deben seguir las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en los estándares BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro específico reconocido a nivel nacional o internacional, elección que debe ser comunicada al ente regulador. Es decir, la administración ha optado por no elaborar un manual o desarrollar una recomendación técnica para el despliegue de redes alámbricas, transfiriendo esta responsabilidad al operador para que elija la norma que empleará, no siendo esto lo que específicamente instruyó el MOPSV. En razón de lo expresado, nos ratificamos en lo expresado en el numeral 4.3 del recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 386/2023 y solicitamos que el MOPSV y/o el equipo que elaboró el Informe Técnico MOPSV/VMTEL/DGT N° 0120/2019 de 18 de julio de 2019 que dio lugar a la emisión de la RM 162, sean la instancia que establezca si la ATT cumplió o no con lo instruido por su Autoridad. En el transcurso del presente recurso jerárquico, su Autoridad podrá constatar que al amparo de la RM 162 el ente regulador ha dispuesto más allá de lo ordenado y determina sin ningún sustento fáctico respaldo legal nuevas obligaciones que son de imposible cumplimiento; respecto a otros elementos de sujeción que no son "postes" la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023, ha señalado: "i. En primer lugar, respecto a la aplicabilidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES aprobado por la RM 162, el INFORME TÉCNICO 1292/2023 coligió que, es esencial y determinante para el caso de autos que los RECURRENTES tengan presente que existen ocasiones en las cuales, al realizar el despliegue de las redes cableadas de planta externa, **a falta de disponibilidad de postes en determinados tramos o por facilidad de instalación, los operadores adosan los mismos a fachadas y paredes**, pudiendo continuar hasta el domicilio del usuario o continuar el despliegue en postes. En segundo lugar, cabe aclarar que, para una red alámbrica desplegada en postes, **existen acometidas en las que, si bien un extremo del cable se encuentra en un poste, el otro debe llegar hasta los usuarios a través de cables de última milla, alimentadores de distribución u otro denominativo, necesariamente tocando las paredes o muros**, con tensores instalados en estas infraestructuras **para concretar la acometida hacia los usuarios**. Pretender desconocer estos elementos, señalando que deben ser excluidos del "procedimiento", **conllevaría a que se produzca el "corte de los cables en el extremo sujetado a los postes y dejar el otro extremo del cable y materiales adicionales de sujeción sueltos y sin retirar"**; en consecuencia, no debe perderse de vista que la naturaleza y finalidad del REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE REDES consiste en que sean retirados todos los materiales y cables en desuso, debiendo comprender que esta instancia Regulatoria se encuentra facultada a dar cumplimiento a ello, confirmando en consonancia que si corresponde el retiro del cableado aéreo, ya sea que esté instalado en postes, paredes o instalados muralmente, tal como se ha plasmado en el INSTRUCTIVO ahora impugnado.", lo fundamentado por la ATT, lleva coherencia lógica respecto a no dejar cables o materiales sueltos en los puntos de sujeción que no sean postes, debido a que el poste es un punto de sujeción que continua hacia un muro o fachada del usuario, materiales que son del operador y que sirvieron en para otorgar su servicio y que en desuso de este, el mismo debe ser retirado;

en este sentido corresponde señalar que la finalidad de la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019, conforme establece su objeto es: *“(OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto **establecer los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y redes de distribución de energía eléctrica**”, conforme se puede evidenciar una de sus finalidades es el ordenamiento de redes de telecomunicaciones, que si bien señala la palabra “postes”, prosigue señalado las palabras “de redes”, por cuanto se debe tomar en cuenta que una red es compleja sin embargo la misma sirve para llegar a los usuarios, a los cuales la red debe llegar a través de otros puntos de sujeción como son sus fachadas o paredes entre otros, en este entendido se debe llegar a la comprensión de la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019, desde su integridad, es por lo cual su artículo 4 (DEFINICIONES), señala: *“(b) **Infraestructura en desuso.- Es todo elemento activo o pasivo que forma parte de la red externa de telecomunicaciones del operador, red pública o red privada, que se encuentre sin uso, no operativo, desconectado o destruido**”, conforme se puede evidenciar, la red alcanza a todo elemento activo o pasivo del operador, con lo cual, queda claro que al llegar dicha red a los usuarios a través de otros elementos de sujeción a parte de postes, los mismos también entran dentro de la aplicación de la RM N° 162, habiendo la ATT de modo correcto emitido el instructivo que ahora se discute, asimismo el artículo 5, inciso d) de la RM N° 162, señala: *“(La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente: d) El Plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso **de sus redes**”, artículo que ya no habla de postes simplemente, sino de la red, que como se mencionó anteriormente llega a los usuarios a través de paredes y otros elementos de sujeción, debiendo estos ser retirados por los operadores, a objeto de que no queden elementos sueltos y que formaron parte de la red del operador.***

Respecto a que se habría generado una obligación adicional de "Realizar un informe de relevamiento de red", corresponde señalar que dicho instrumentos, sirve para identificar el plazo necesario para que los operadores puedan dar cumplimiento al instructivo, ya que el informe del operador dará como resultado los plazos necesarios requeridos a objeto de dar cumplimiento pleno a la RM N° 162, justificándose de esta manera la inclusión de dichos instrumentos, toda vez que son de utilidad tanto para la ATT como para los operadores, así lo ha señalado la ATT en su resolución revocatoria que señala: *“(vi. A mayor abundamiento, debe decirse que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de cableados desplegados en postes; si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener; **en consecuencia, los plazos para la ejecución de las tareas planteadas en dicho Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, varían totalmente para cada operador en función a su magnitud y cobertura (...)**”; por lo previamente señalado, no se evidencian obligaciones de imposible cumplimiento, más aun si el operador no ha demostrado dicha imposibilidad a través de prueba plena, siendo que hasta este punto su argumento es meramente normativo al señalar “que no se cumple con la RM N° 162”.*

Respeto al plazo que los operadores tienen para el envío de la información el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas, señala en su artículo 7 respecto al *“(CRONOGRAMA GENERAL DEL INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS”, dispone que el operador tiene 120 días para presentar a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, con la información requerida; quedando 120 días para que la ATT proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional.*

Respecto al retraso en la emisión del instructivo, se debe señalar, que la RM N° 162 determino un plazo de cinco (5) meses para la emisión del instructivo de identificación de redes alámbricas por parte de la ATT, dicho plazo que evidentemente fue incumplido por la ATT, lo cual deberá ser investigado y sancionado si corresponde en el marco de la Responsabilidad por la Función Pública de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1178; sin embargo, esta instancia jerárquica no puede ingresar a dicho análisis lo cual deberá realizarse por separado ante la

competencia respectiva; sin embargo este aspecto incumplido de ninguna manera quita eficacia al cumplimiento de la RM N° 162, que si bien fue tardía, la misma no es nula ni anulable por dicho retardo, ya que los efectos para los operadores se instauran a partir de la publicación del instructivo emitido por la ATT y que ahora se cuestiona en un debido proceso de impugnación, y al no generar ningún agravio a los operadores, la efectividad del instructivo tampoco puede ser relegado por retraso en su emisión ya que la ATT de ninguna manera ha perdido competencia para emitirla, debiendo cumplirse el mismo.

Respecto a dividir el instructivo en tres instructivos, se advierte que dicho argumento es subjetivo y una opinión del recurrente, sin embargo, corresponde señalar que la emisión conjunta obedece a una sola finalidad tal cual ha sido también agrupada en el Reglamento de la RM N° 162, no existiendo disposición que impida su agrupación, más al contrario el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, dispone: “e) *Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su acumulación.*”, lo cual a su vez obedece al principio de eficacia establecido en el inciso j) y k) de la Ley N° 2341, que dispone: “*Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. (...) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.*”.

Las cuestionantes al numeral IV, del artículo 10 del Instructivo de la ATT, que dispone: “*Los operadores deberán implementar tendidos de cable de Red Primaria, Secundaria y última milla, siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro estándar específico reconocido a nivel nacional o internacional para el tipo de instalación o cableado requerido, y deberán ser comunicadas a la ATT antes de su aplicación.*”; COMTECO R.L. de manera igualmente subjetiva, señala que esta disponían ser a través de un instrumento de la ATT a través de un manual u otros, sin embargo se ve contradicción en sus argumentos, ya que por una parte reclama que varias de las disposiciones del Instructivo de la ATT no obedece a una norma del Reglamento del MOPSV, y por otra parte señala que debe realizarse un manual u instrumento técnico que evidentemente no se encuentra en el Reglamento, contradiciendo de este modo sus argumentos; correspondiendo señalar que el Instructivo también constituye una norma que tiene por finalidad el cumplimiento del Reglamento aprobado por la RM N° 162, disponiendo a este efecto normativa técnica e instrumentos para el logro de su finalidad; denotándose en este sentido que el numeral IV del artículo 10 del Instructivo de la ATT, da la opción a los operadores de escoger u optar por un estándar, lo cual evidentemente es en beneficio de los operadores a quienes se les da flexibilidad respecto a los estándares técnicos, no evidenciándose imposibilidad para su cumplimiento.

**VI.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: “**4.2. SOBRE LO DISPUESTO EN LA RE 133/2023.** *En el Considerando 5 de la ahora impugnada resolución, la ATT hace referencia a lo dictaminado en el INFORME TECNICO 1292/2023 cuyo contenido no forma parte del acto administrativo y que no se nos ha permitido conocer, pese a que hemos solicitado copia legalizada de dicho dictamen técnico, además de otros informes.*”, corresponde manifestar que los informes se encuentran en el expediente administrativo, el cual puede ser conocido por los operadores conformes establece el artículo 86, numeral I, del D.S. N° 27113, que dispone: “I. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones.”; por tanto, al no evidenciarse en el expediente o haberse aprobado por el operador que la ATT impidió el acceso al expediente administrativo, las resoluciones impugnadas no cuentan con vicios, asimismo señalar que las solicitudes de actuados de manera escrita, tienen la finalidad de que el operador cuente con una copia de las actuaciones, sin embargo dicho extremo no significa que no haya podido acceder al expediente.

**VII.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: “*De igual manera, rechazamos que al hacer referencia al REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DECABLEADO DE REDES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN POSTES aprobado mediante la RM 162, la ATT mutile y modifique el título de este régimen identificándolo como un REGLAMENTO DEDESPLIEGUE DE REDES, en un vano intento de establecer que su alcance no está circunscrito a las redes instaladas en postes.*”; dicho argumento subjetivo que no refleja una vulneración o agravio al operador, habiéndose señalado claramente los elementos de sujeción a parte de los postes



en el numeral V.9, del presente considerando.

**VIII. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala:** *"En el inciso ii, respecto al cuestionado Informe de Relevamiento de Red corresponde señalar que esta exigencia no forma parte de la RM 162, es más, el inciso d), artículo 5 del REGLAMENTO dicta que en el instructivo de identificación de redes alámbricas se debe incluir "El plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso de sus redes.", y no hace mención a un relevamiento que deberá ser presentado a la ATT por parte de los operadores. En el inciso a, parágrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO, se indica que los operadores deben efectuar la "Identificación de cables y elementos de red en desuso de su propiedad, información obtenida a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa. Esto incluye las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla.". De manera expresa, esta previsión señala que el demandado informe de relevamiento está destinado a identificar los cables y elementos en desuso que deberán ser retirados, en base al cual se deberá elaborar el cronograma para extraerlos. Contrariamente a lo dispuesto en la RAR 386/2023, en la RE 133/2023 el ente regulador afirma que el Informe de Relevamiento de Red se constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes. También señala que dicho Informe le permitirá establecer por cada operador los parámetros necesarios para el desarrollo y creación de la base de datos que está compelta a crear. Si revisamos la RAR 386/2023 y el INSTRUCTIVO aprobado, la autoridad jerárquica podrá constatar que lo manifestado ut supra no se encuentra establecido en ninguna parte de la resolución lo que significa que al amparo del recurso de revocatoria interpuesto, vulnerando el principio de congruencia, la ATT pretende ampliar y modificar el alcance del impugnado informe. La ATT también manifiesta que "...la elaboración de un informe producto del relevamiento de la red del propio operador, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión, es una "actividad mínimamente esperada de un trabajo realizado de manera profesional". Más allá de que esta manifestación se constituye en una falta de respeto hacia los administrados que hemos recurrido la inclusión de una exigencia que no se encuentra contemplada en la RM 162, es importante señalar que el MOPSV no ha incluido este requerimiento en su REGLAMENTO. Es importante aclarar que para elaborar el Cronograma de retiro de cables se efectuarán inspecciones en campo, se determinará la magnitud y dificultad del trabajo, el tráfico vehicular y peatonal en las zonas, la existencia de comercios, bancos y otras instituciones, se verificará si es posible identificar los cables que están en desuso, en reserva (para reutilización) u operativos, cuales son de COMTECO o de otros operadores, se ejecutarán pruebas in situ para determinar el tiempo que demandará la extracción y la cantidad eficiente de personal que se requerirá, además de otros diagnósticos o factores que debemos efectuar y analizar. Lo que COMTECO ha observado es que estas actividades sean incorporadas dentro un Informe de Relevamiento que deberá ponerse a consideración del ente regulador para su revisión y aprobación, tal como indican los parágrafos IV y V, artículo 4 del INSTRUCTIVO, cuando en el inciso d), artículo 5 del REGLAMENTO solo se demanda el plazo que tendrán los operadores para retirar el cableado en desuso, que deberá formar parte del instructivo a emitir, ratificando lo señalado en el numeral V.9 del presente considerando, corresponde indicar que el Instrumento también constituye una norma que tiene por finalidad el cumplimiento del Reglamento aprobado por la RM N° 162, disponiendo a este efecto normativa técnica e instrumentos para el logro de su finalidad, y que al ser una norma de reglamentación técnica, la misma debe contener otros elementos que evidentemente no se encuentran en la norma general, lo contrario significaría que la RM N° 162 norme la totalidad de los elementos técnicos y mecanismos que ahora se impugnan, quitándole todo sentido al Instructivo de la ATT, quien tiene facultades de regular el sector de telecomunicaciones en conformidad a la Ley N° 164, su reglamento, el D.S. N° 071 y demás normativa.*

**IX. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala:** *"En la parte final de este acápite, la autoridad regulatoria admite que la adición del Informe de Relevamiento de Red no obedece a lo dispuesto en la RM 162, sino al numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, al constituirse - según la ATT- en una herramienta necesaria para dar estricto cumplimiento al REGLAMENTO. Más allá de que podamos estar o no de acuerdo con la elaboración del cuestionado informe, en los hechos y el derecho aplicable no existe el sustento que respalde razonable e incontratadamente la determinación de que este trabajo profesional in situ requiera la aprobación de la autoridad y que en caso de existir observaciones, debamos subsanarlo. Sobre lo dicho anteriormente, al revisar el Considerando 1 donde se expone el marco legal que dio lugar a la emisión de la RAR 386/2023, en ninguno de los preceptos normativos aplicables se hace mención al invocado artículo 59 de la Ley N° 164, así como también, extraña que la necesidad de elaborar el impugnado informe, su presentación, revisión, aprobación y modificación no haya formado parte de la RM 162 y su REGLAMENTO, considerando su presunta relevancia. Lo cierto y evidente es que la ATT, sin fundamentar ni motivar su decisión de manera incontestable, en una actitud abusiva y arbitraria de su parte, ha decidido incluir este requisito en el INSTRUCTIVO, vulnerando el principio de legalidad, debido a que la inclusión del impugnado informe no se encuentra previsto en el ordenamiento; además que haciendo un uso discrecional del numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, la ATT considera que puede requerir dentro cualquier procedimiento o instructivo, toda información de hasta imposible cumplimiento, sin necesidad de sustentar o justificar su consideración."; corresponde reiterar que el Instrumento también constituye una norma que tiene por finalidad el cumplimiento del Reglamento aprobado por la RM N° 162, disponiendo a este efecto normativa técnica e instrumentos para el logro de su finalidad, y que al ser una norma de reglamentación técnica, la misma debe contener otros elementos que evidentemente no se encuentran en la norma general, lo contrario significaría que la RM N° 162 norme la totalidad de los elementos técnicos y mecanismos que ahora se impugnan, quitándole todo sentido al Instructivo de la ATT, quien tiene facultades de regular el sector de telecomunicaciones en*

conformidad a la Ley N° 164, su reglamento, el D.S. N° 071 y demás normativa; es por lo que la ATT utiliza el numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, asimismo si bien no forma parte del acto principal impugnado, la existencia de la misma denota que la ATT actúa en base a sus atribuciones normativas, indicándose que la resolución revocatoria aclara la base normativa bajo la cual actúa la ATT, y solamente en el caso de que la ATT no hubiera invocado ninguna norma de su competencia, recién existiría vicio, sin embargo ello no ocurre en el presente caso; existiendo el suficiente respaldo normativo por parte de la ATT; así también de manera expresa la ATT en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023 señala:

*“Que el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**) establece entre sus objetivos los siguientes: “(...) 3. **Garantizar el desarrollo y la convergencia** de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. 4. Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico, **la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de las generaciones actuales y futuras** (...)”.*

*Que el Artículo 4 de la LEY N° 164 establece el ámbito de competencia y señala que abarca: “(...) I. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia. II. Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas (...)”.*

*Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 164 dispone: “(...) De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones: 2. **Formular, aprobar y ejecutar las políticas** rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país (...)”.*

*Que el Parágrafo III del mismo artículo señala: “(...) La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: 1. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, **reglamentar y ejecutar** el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado. 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento. 3. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central (...)”.*

**X.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: *“En el inciso iii, el ente regulador señala que lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RM162 sobre los ocho (8) meses que tiene para crear la base de datos del registro de redes alámbricas a partir de la publicación de la RAR 386/2023, de ninguna forma significa que la información demandada en el artículo 11 del INSTRUCTIVO deberá ser presentada por los operadores en dicho plazo. La ATT manifiesta que la RM 162 no señala que luego de los 8 meses de publicado el INSTRUCTIVO se iniciarán las tareas necesarias para la creación de la base de datos, como sería la recolección de la información presentada por los operadores, sino que conforme dispone el artículo 7 sobre el Cronograma aplicable a la identificación y retiro de redes alámbricas, los operadores tienen 120 días (4 meses) para presentar a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, que debe incluir la documentación requerida en el artículo 11; quedando los restantes 120 días (4 meses) para que proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que le será remitida por los operadores a nivel nacional. Su Autoridad podrá constatar que en el Cronograma que forma parte del artículo 7 del INSTRUCTIVO, en ninguna de las etapas o actividades se hace mención a la entrega de la información detallada en el artículo 11; o a la inversa, tampoco en dicho precepto se nos instruye remitir la documentación en el plazo estipulado en el artículo 7 acompañando el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro. Por lo tanto, no es cierto lo manifestado por el ente regulador respecto a que los operadores contamos únicamente con un término de 120 días para el registro de redes alámbricas, cuando a todas luces se advierte que en el Capítulo 3 del INSTRUCTIVO, no existe una previsión que establezca el extrañado plazo. La ATT al momento de emitir la RE 133/2023 pretende subsanar su omisión señalando que de los 8 meses para crear la base de datos de registro de redes alámbricas, son para los operadores*

y 4 para ella, volviendo a incurrir en una vulneración a los principios de congruencia, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, puesto que se halla prohibida de introducir o adicionar cuestiones que no se encuentran citadas o dispuestas en la resolución primigenia, aprovechando la respuesta brindada dentro un recurso administrativo, porque además ello nos causa indefensión y vulnera nuestro derecho al debido proceso.”; corresponde reiterar que la ATT, respeto al plazo que los operadores tienen para él envió de la información, el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas, señala en su artículo 7 respecto al “CRONOGRAMA GENERAL DEL INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS”, dispone que el operador tiene 120 días para presentar a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, con la información requerida; quedando 120 días para que la ATT proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional; debiendo entender el instructivo desde su integridad. Señalándose además que la ATT en base a Ley N° 164, su reglamento, el D.S. N° 071 y demás normativa aplicable, puede normar aspecto que tengan por finalidad el cumplimiento de la RM N° 162, siempre y cuando no entren en contradicción con la misma.

**XI. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala:** “En el inciso f), parágrafo II, artículo 11 del INSTRUCTIVO, de manera clara e indiscutible señala: “Los operadores, a la culminación del plazo global establecido en el Artículo 7 del presente instructivo, deben remitir la información de registro establecida en el presente artículo dos periodos por gestión hasta el día quince (15) de enero y quince (15) de julio de cada año (altas, bajas y modificaciones)” (el resaltado es nuestro). Esta previsión establece que la actualización de la base de datos con información estadística se iniciará en julio del 2025, debido a que el plazo total determinado en el cronograma del artículo 7 alcanza a los dieciocho (18) meses, es decir, concluye en febrero del 2025; en consecuencia, este tiempo puede servir para la ATT efectúe el análisis de la información enviada sin necesidad de acortar arbitrariamente el plazo establecido en la RM 162. Pero además, no resulta admisible que en el ente regulador afirme que necesita 120 días para que “...proceda con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional.” (sic), cuando se presume que para dictar el artículo 11 del INSTRUCTIVO y detallar la información y los formatos que exige presentar, ya realizó esas labores, de forma tal que tiene definida la manera de cómo convertirá la información contenida en planos georreferenciados hacia una base de datos y que en las actualizaciones, deberá convertirlas en información estadística, tal cual dispone el artículo 8 del REGLAMENTO.”; conforme se evidencia nuevamente el recurrente realiza un argumento subjetivo, sin considerar que la ATT a lo largo de su resolución revocatoria ha señalado que la información a ser remitida por los operadores debe ser homogenizada, lo cual, tiene congruencia, toda vez que la información a ser reportada tiene origen en varios operadores, debiendo la ATT contar con plazos para alimentar la base de datos a su cargo, de ahí que se justifica el cronograma establecido en el artículo 7 del Instructivo.

**XII. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala:** “Al número 5 En el inciso vii, respecto a que habríamos exigido la fundamentación fáctica y legal que sustente la necesidad de elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el plazo dispuesto para efectuar el retiro de cables en desuso, la ATT reitera que dicho documento se constituye en un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes. Nuevamente el ente regulador, mediante la emisión de un recurso de revocatoria, pretende darle una cualidad distinta al impugnado informe, señalando que es un mecanismo de control a los trabajos de identificación de las redes, desconociendo que de acuerdo al parágrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO, el relevamiento está limitado a determinar los cables en desuso que deben ser retirados. Por otra parte, en el parágrafo IV, artículo 6 del INSTRUCTIVO se determina que: “El plazo para el retiro de las redes en desuso y no identificadas, no podrá ser mayor a un (1) año posterior a la aprobación del Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro. Sin embargo, este plazo deberá estar debidamente justificado en el precitado informe, y estará sujeto a revisión y aprobación por la ATT, como establece el artículo 4 del presente instructivo.” COMTECOR.L. en el recurso de revocatoria presentado contra de la RAR 386/2023, ha observado el hecho de que se haya establecido el plazo máximo de 1 año para que proceda al retiro de cables en desuso, exigiendo que el ente regulador nos permita conocer la manera o el análisis que realizó para determinar dicho periodo, sin opción de que el mismo pueda ampliarse o estar sujeto a la propuesta del operador. Al respecto, la ATT manifiesta que: “...para no postergar indefinidamente las tareas de retiro, esta instancia Regulatoria vio la pertinencia de establecer el plazo máximo de 365 días (1 año); dado que, permitir que el operador retire los cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado destruido sin establecer un plazo límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, quedando sin concretarse el objetivo o finalidad, por el que el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas fue creado.” Esta respuesta exhibe el hecho de que ATT no ha realizado un análisis, evaluación o estudio que incontestablemente respalde el plazo dispuesto y que éste resulta suficiente para que cualquier operador pueda llevar a cabo el retiro de sus cables. Es entendible que para evitar que lo dispuesto en el INSTRUCTIVO se diluya en el tiempo por no fijar un límite máximo para su cumplimiento, también debiera permitir que el operador pueda presentar una propuesta para contar con un mayor plazo que de igual manera, tendrá una fecha tope; lo contrario, nos expone desde un inicio, al incumplimiento del plazo anual establecido. Por lo expresado, corresponde que en el parágrafo IV, artículo 6 del INSTRUCTIVO se permita que el operador tenga la posibilidad de efectuar una propuesta a la ATT con un plazo mayor a un año; de la revisión de antecedentes, se puede evidenciar que la ATT en la Resolución Revocatoria, señala: “(...) para no postergar

indefinidamente las tareas de retiro, esta instancia Regulatoria vio la pertinencia de establecer el plazo máximo de 365 días (1 año); dado que, permitir que el operador retire los cables en desuso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido sin establecer un plazo límite de finalización, ocasionaría que esta tarea sea relegada permanentemente, quedando sin concretarse el objetivo o finalidad, por el que el Instructivo de Identificación y Retiro de Redes Alámbricas fue creado(...)", dicha aseveración que es compartida por esta instancia administrativa en el sentido de que el instructivo de la ATT de ninguna manera es rígida, por lo que, todos los elementos señalados por el recurrente podrán ser demostrados en los informes que presente, siendo que los plazos podrán acomodarse a las necesidades de cada operador, lo previamente señalado se basa en el "Instructivo Identificación de Redes Alámbricas", el cual señala:

- Artículo 6.- "IV. El plazo para el retiro de las redes en desuso y no identificadas, no podrá ser mayor a un (1) año posterior a la aprobación del Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro. Sin embargo, este plazo deberá estar debidamente justificado en el precitado informe, y estará sujeto a revisión y aprobación por la ATT, **como establece el artículo 4 del presente instructivo.**"

- Artículo 4.- "IV. **En caso de necesidad debidamente justificada el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATTs.**

- Artículo 6.- "I. Una vez la ATT apruebe el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro, el operador de servicios de telecomunicaciones deberá publicar en su sitio web o por medios locales y comunicar a otros operadores la ejecución de este cronograma. **En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT.**"

Conforme se puede evidenciar, la ejecución se acomodará a las particularidades y cobertura de cada operador, motivo por la que la misma ATT en su resolución revocatoria señala: "vi. A mayor abundamiento, debe decirse que el INSTRUCTIVO abarca a aquellos operadores que brindan servicios de telecomunicaciones por medio de cableados desplegados en postes; si un operador solicitó licencias para brindar uno, dos, tres o más servicios o, en varios departamentos del país, se entiende que tiene la infraestructura y logística requerida proporcional a los servicios que necesita mantener; **en consecuencia, los plazos para la ejecución de las tareas planteadas en dicho Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, varían totalmente para cada operador en función a su magnitud y cobertura;** justamente en razón a ello, el artículo 4 dispuso "En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT." Por tanto, los Operadores que así lo necesiten pueden recurrir a esta salvedad, siempre y cuando sea debidamente justificada."; por tanto, no se puede validar el argumento del operador ya que en el presente proceso de impugnación no ha demostrado técnicamente que no podrá cumplir los plazos, toda vez que solamente señala algunas tareas y que los plazos serían de imposible cumplimiento sin mencionar siquiera cual sería el plazo necesario; segundo y más importante aún, porque los plazos son flexibles para los operadores en cuanto estos logren demostrar la necesidad de un mayor plazo, entonces, es evidente que aún queda la etapa respectiva donde el operador podrá justificar la necesidad de un plazo adicional; razones que hacen que la resolución principal no viole ningún derecho de los operadores, no siendo necesario establecer justificaciones de plazos en la emisión del instructivo, toda vez que pueden ser acomodados para cada operador en una etapa posterior que ameritará una respuesta por parte de la ATT.

XIII. Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: "Al número 8 Respecto a lo dispuesto en el Capítulo 3 del INSTRUCTIVO, que contiene solo el artículo 11, señalamos que éste no guarda correspondencia con lo dispuesto en el RM 162, por lo que corresponde precisar nuestra posición. En el Resuelve Segundo de la resolución ministerial se instruye que la ATT "...creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional." (el resaltado es nuestro). En el artículo 8 del REGLAMENTO, se determina que: "I. La ATT creará y mantendrá actualizada la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional. II. La información del citado registro tendrá la condición de carácter reservado. III. De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro." (el subrayado es nuestro). Entendemos que la base de datos referida debiera consistir en el almacenamiento de información que se encuentre relacionada

con los operadores que tienen redes alámbricas desplegadas, permitiendo que el ente regulador envíe periódicamente información estadística; sin embargo, las previsiones citadas no mencionan que la misma deba ser proporcionada por los operadores y mucho menos que esté conformada por planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud tecnología, por planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo material y altura. Pero además, en formato digital únicamente en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc) y coordenadas en formato decimal (UTM WGS84). En el inciso i el ente regulador señala que la base de datos para el registro de redes alámbricas debe ser alimentada con documentación proveniente de los operadores, puesto que son ellos los que cuentan con la información de sus redes cableadas, porque de no acontecer tal presupuesto, no podría remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística basada en dicho registro. COMTECO R.L. en ningún momento ha rechazado el suministro de información a la ATT, sino que ha cuestionado el contenido de la misma, porque no se nos ha permitido conocer las razones de hecho y de derecho por las que requiere contar con planos georreferenciados, a colores, con información altamente estratégica y lo más crítico, en formato digital; es decir, se trata de acceso a información confidencial respecto a las redes desplegadas por los operadores que nos encontramos disputando un mercado competitivo. Acaso no es suficiente la información dispuesta en los incisos a, b y c descritos en el parágrafo II, artículo 11 del INSTRUCTIVO que le permitirá mantener el registro de redes alámbricas?. Seguramente en alguno de los informes técnicos, cuyas copias legalizadas no nos han sido proporcionadas por la ATT se encuentre una explicación sobre cómo convertirá la información contenida en planos en datos estadísticos para enviar al Viceministerio de Telecomunicaciones (VMTEL). En el inciso ii, la autoridad regulatoria señala que el objeto, la causa, la fundamentación y motivación que justifique la información exigida en el INSTRUCTIVO, se encuentra en el artículo 8 del REGLAMENTO. En dicho precepto, lo que se instruye a la ATT es crear y actualizar la base de datos del registro de redes cableadas además de enviar información estadística al VMTEL; pero el detalle de la información exigida para este propósito, contenida a los incisos d, e, f y g, parágrafo II del artículo 11, no cuenta con ningún asidero legal que explique y justifique la necesidad de su remisión o que demuestre que solo ésta permitirá crear la base de datos o señale por qué es necesario que la misma sea enviada en formato digital y en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp) con vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx) y coordenadas en formato decimal (UTM WGS84); o nos permita conocer por qué no es suficiente la información y los formatos con la que cuentan los operadores. Pero además, sobre el plazo para presentar esta información, la ATT manifestó que de los 8 meses estipulados en el punto resolutivo segundo de la RM 162, los operadores tienen 120 días para presentarla y el ente regulador otros 120 días (4 meses) para proceder con el análisis, parametrización, homogenización y demás tareas de la información que le será remitida por los operadores. Es decir, al parecer la ATT aún no sabe si la información exigida en el artículo 11 del INSTRUCTIVO le será útil y tampoco ha determinado cómo la procesará para obtener reportes estadísticos, por ello, el requerimiento de planos georreferenciados solo responde a una acción arbitraria y excesivamente discrecional. En nuestra Nota 397/23 de aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en la RE 133/2023, solicitamos nos indique "...cuál será la información que formará parte de los reportes estadísticos que deberá enviar al VMTEL (lo cual debería transparentarse) y tampoco la manera de cómo la ATT convertirá la información remitida en planos digitales, a colores, por tipo de cable, tecnología, longitud, capacidad o postes (material, altura y seguramente el propietario) y que también deberá actualizar de forma semestral...". Si bien en la RE 140/2023 el ente regulador se negó atender lo peticionado, queda pendiente se nos brinde una respuesta fundada y motivada.; corresponde señalar, que la ATT si ha dado respuesta a este argumento, señalando que: "10. Ahora, en función a la argumentación referida a que el Ente Regulador debería estar seguro que todos los operadores cuentan con información a colores, según tipo de cable, capacidad y longitud, entre otros; acorde a lo anotado en el INFORME TÉCNICO 1292/2023, se pone en manifiesto que tal exposición de motivos, deja en evidencia que los operadores no administran, gestionan o controlan su red de manera adecuada y actualizada, ya que los criterios mínimos durante el proceso de planificación, implementación, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones determinan que se cuente con documentación, planos, mapas y otros que permitan realizar las actividades rutinarias en la red; de lo contrario se genera la interrogante de cómo los operadores realizan tareas de operación y mantenimiento o cómo planifica la expansión de su red, si no tiene información consolidada de la misma, ya sea a través de documentación física o a través de sistemas de gestión digitales que permiten generar reportes de manera inmediata, siempre y cuando se lleve un registro adecuado. A dicho efecto, corresponde aclarar que el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 no determina, como único mecanismo, el relevamiento en campo de esta información; **por ende, es permitida la adecuación de la información a través de herramientas actuales a formatos estándar y homogéneos que permitan su almacenamiento en base de datos.**"; conforme lo señalado por la ATT, queda claro que la información establecida en el Instructivo es necesaria para identificar la red de los operadores y de este modo poder alimentar una base de datos, la cual además podrá ser adecuada a través de herramientas actuales a formatos estándar. Asimismo, esta información servirá como información estadística requerida por el artículo 15 de la Ley N° 164, que señala: "15. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con **datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de**

información y comunicación, así como del servicio postal. (...), que, a su vez, **tendrá el carácter de reservado conforme establece el artículo 23 del D.S. N° 27172**, conforme lo ha establecido el Instructivo, por tanto, la información que se enviara al Viceministerio de Telecomunicaciones es de responsabilidad única de la ATT, no pudiendo "Transparentarse" la misma ya que el Instructivo establece su reserva.

**XIV.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: "**Al número 9** Dentro el recurso de revocatoria y guardando coherencia con lo argumentado en los puntos anteriores, señala que: "La inobservancia de los elementos esenciales que deben formar parte de los actos administrativos, descritos en el artículo 20 de la Ley N° 2341, ocasiona que los operadores no podamos asumir una legítima y plena defensa, porque se nos impide conocer las razones y motivos por lo que la autoridad regulatoria toma una decisión, configurando su emisión en una decisión arbitraria y un abuso de autoridad". (el resaltado es nuestro). En lugar dar respuesta a dicho alegato y demostrar que lo decidido en el INSTRUCTIVO se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no nos ha ocasionado una severa indefensión al no permitimos conocer los sustentos de hecho y de derecho aplicables; el ente regulador advertido de que el artículo al que debimos hacer referencia era el 28 de la Ley No 2341 relacionado a los Elementos Esenciales del Acto Administrativos, optó por pronunciarse sobre el artículo 20 relacionado al cómputo de plazos, exponiendo su irrespeto hacia los administrados, porque que bajo los principios de buena fe, favorabilidad y pro actione debió observar el error cometido y responder lo que en esencia se manifestó. Sin embargo, el error cometido, no es suficiente argumento para que la ATT haya evadido responder este agravio, por ello es que solicitamos a su Autoridad tome en cuenta la vulneración del artículo 28 de la Ley N° 2341 al momento de emitirse la RAR 386/2023 y su INSTRUCTIVO.; al respecto, se evidencia que la ATT respondió a lo solicitado por el recurrente en cumplimiento artículo 63 de la Ley N° 2341, que señala expresamente: "**II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"; razón por la cual el actuar de la ATT, se refirió al artículo aludido por el operador, sin embargo COMTECO R.L. pudo haber reclamado a través de su Nota AR EXT 397/23 que no se tomaron en cuenta el error y haber contextualizado su argumento en base al principio de favorabilidad entre otros, sin embargo no lo hizo en la aclaratoria y complementación solicitada, sin embargo a ello, corresponde señalar que, se pudo evidenciar lo siguiente respecto al artículo 28 de la Ley N° 2341:

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; **La ATT es la entidad competente para emitir el Instructivo conforme establece la RM N° 162, D.S. 071, Ley 164 entre otros.**
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; **Este requisito se encuentra plenamente identificado en los Vistos y Considerando 1 y 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023.**
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible. **Al basarse el Instructivo en la RM N° 162 (firme en sede administrativa) el objeto puede cumplirse, máxime si los plazos del Instructivo son flexibles.**
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico. **Conforme se pudo evidenciar el Instructivo cumple con la RM N° 162, D.S. 071, Ley 164 entre otros.**
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. **Este requisito se encuentra plenamente identificado en los Vistos y Considerando 1 y 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023.**
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico. **A través del Instructivo se materializa el cumplimiento de la RM N° 162.**

Asimismo, al haberse impugnado el Instructivo, se garantiza la respuesta a todas las cuestionantes de los operadores.

**XV.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: "**Al número 10** En concordancia a lo expresado sobre el numeral 8, en relación a la información requerida en el artículo 11 del INSTRUCTIVO para el registro de redes alámbricas, manifestamos que no todos los operadores contamos con planos georeferenciados, a colores, según tipo de servicio, tecnología, cable, capacidad y longitud, entre otros requisitos y que le correspondía al ente regulador verificar tal aspecto, para que no existan administrados que se encuentren imposibilitados de poder cumplir con su presentación y estar sujetos a la imposición de sanciones conforme indica el artículo 12. Según el INFORME TÉCNICO 1292/2023, cuyo contenido se nos ha impedido conocer, la ATT señala que esta objeción "...deja en evidencia que los operadores no administran, gestionan controlan su red de manera adecuada y

actualizada, ya que los criterios mínimos durante el proceso de planificación, implementación, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones determinan que se cuente con documentación, planos, mapas y otros que permitan realizar las actividades rutinarias en la red; de lo contrario se genera la interrogante de cómo los operadores realizan tareas de operación y mantenimiento o cómo planifica la expansión de su red, si no tiene información consolidada de la misma, ya sea a través de documentación física o a través de sistemas de gestión digitales que permiten generar reportes de manera inmediata, siempre y cuando se lleve un registro adecuado." (el resaltado es nuestro). La ATT asegura que el no contar con planos georreferenciados y a colores es una muestra de que los operadores no sabemos gestionar, administrar, operar y mantener nuestras redes, lo cual no es evidente; sin embargo, reconoce que podemos contar con documentación, planos, mapas y otros de forma física y digital, que pueden resultar distintos a los formatos que se nos ha requerido y que se nos impide presentar. Pero lo manifestado por el ente regulador no responde lo que hemos venido impugnando y es que el ente regulador no ha expuesto los motivos y razones por las que requiere acceder a planos georreferenciados, con identificación a colores de los cables instalados, su capacidad, su longitud entre postes, cámaras, etc., el tipo de tecnología y servicio, el material y altura de los postes, además de otros datos; siendo que es suficiente remitir las áreas de cobertura de las redes de Cobre (Telefonía y xDSL), HFC y/o FTTH, en donde tenemos desplegadas redes alámbricas. También es importante mencionar que estas observaciones sobre la información exigida para el registro de redes cableadas y que no contamos con la mismas, fueron puestas en conocimiento del ente regulador durante las mesas de trabajo que llevamos delante de manera virtual entre la ATT y los operadores (ENTEL, AXS BOLIVIA, TELECEL, NUEVATEL, COMTECO, COTAS COTEL y otras cooperativas de telecomunicaciones, además de FECOTEL y CATELBO), durante los meses de julio 2021 y enero 2022. Asimismo, a finales de octubre 2022, mediante Nota 479/22 presentamos nuestras observaciones consideraciones a la propuesta del "Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas" que nos fue remitida a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2094/2022, oportunidad en la que comunicamos al ente regulador nuestro rechazo a la información requerida y que no contábamos con la misma. Resulta evidente que lo manifestado en ambas oportunidades no ha sido suficientemente valorado por el ente regulador y ha optado por imponer su posición, determinando que los operadores deben presentar, de cualquier manera, lo que nos demanda; y de no hacerlo, estamos sujetos a posibles sanciones, inobservando la imposibilidad sobrevenida o de fuerza mayor que nos impide poder cumplir lo demandado.; se debe señalar que el argumento del operador no se encuentra respaldado, evidenciándose que a lo largo del proceso de impugnación no ha demostrado la imposibilidad de poder contar con la información señalada en el Instructivo de la ATT, motivo por el cual, limita a esta autoridad jerárquica, sin embargo la ATT en su resolución revocatoria a manifestado: "Ahora bien, no debe perderse el contexto que el hecho de solicitar información sobre sus redes a un pequeño operador que solo brinda, por ejemplo, servicios de Internet mediante fibra óptica y a otro operador que brinda servicios de Distribución de Señales (red HFC), Telefonía (par de cobre) e Internet (fibra óptica) no puede considerarse un trato discriminatorio. La diferencia en la cantidad de licencias específicas que se solicita a cada operador se debe a la coyuntura específica de cada uno. Mientras que al primer operador solo se le pide información sobre una red, al segundo se le solicita información sobre tres redes distintas. En base a ese razonamiento, queda claro que la solicitud de información no es discriminatoria, **sino que refleja las necesidades y solicitudes específicas de cada operador.** Así, los operadores que no cuentan con postes desplegados en sus redes de planta externa no están obligados a reportar los postes sobre los que apoyan sus redes, ya que estos no son de su propiedad. En función a lo expuesto, es posible afirmar que el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023 **únicamente solicita a los operadores información de sus redes alámbricas externas y de los postes en caso de que el operador haya desplegado postes para este propósito;** por lo cual, esta solicitud no puede ser considerada discriminatoria, ya que refleja las necesidades específicas de cada operador."

**XV.** Respecto al argumento de COMTECO R.L., que señala: "4.3. **SOBRE EL INFORME DE RELEVAMIENTO DE RED** En el recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 386/2023, observamos que se haya incluido dentro el INSTRUCTIVO la obligación de elaborar un Informe de Relevamiento de Red, que debe ser presentado a la ATT para su revisión y aprobación, sin que este requerimiento haya formado parte del REGLAMENTO aprobado mediante la RM 162. El alcance de este informe se halla descrito en el inciso a, parágrafo III, artículo 4 del INSTRUCTIVO señala: "Identificación de cables y elementos de red en desuso de su propiedad, información obtenida a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa. Esto incluye a las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla." El ente regulador para establecer la relevancia de incluir dicho Informe y su necesidad de elaborarlo, utiliza la emisión de la RE 133/2023 para adicionar y/o asignar otras cualidades que no fueron mencionadas en la RAR 386/2023, conducta que vulnera los principios de congruencia, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Si bien ya nos pronunciamos sobre la inclusión del informe de relevamiento dentro el INSTRUCTIVO, se reitera en esta etapa los aspectos ilegalmente incluidos en la resolución de revocatoria, objeto del presente recurso jerárquico. Es así que dentro el Considerando 5 de la RE 133/2023, en el inciso ii. del numeral 2 manifiesta que el informe se "...constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes..." (el resaltado es nuestro). En el inciso v. del numeral 5, expresa que: "... los operadores deben limitarse a: Remitir a esta Autoridad el método de codificación empleado para la identificación de sus redes alámbricas externas, elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro y finalmente ejecutar lo planificado en el Informe de Relevamiento de Red." (el resaltado es nuestro). En el inciso vii. del mismo numeral, señala que: "...cabe reiterar que dicho Informe constituye un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las

redes..." (el resaltado es nuestro). Finalmente, en el inciso viii. del mismo numeral, la ATT afirma que el informe "... es el mecanismo que le permitirá a la ATT realizar el seguimiento a las tareas de identificación de las redes; por lo tanto, se requiere que el operador informe de las actividades que serán desarrolladas en cumplimiento al Cronograma de Retiro..." (el resaltado es nuestro). El Informe de Relevamiento está relacionado a un trabajo en campo que se debe realizar para identificar los cableados y elementos de red EN DESUSO que serán retirados conforme el Cronograma de extracción propuesto. Como dice el ente regulador, el informe y el cronograma serán producto del relevamiento de la red, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión. En el contenido de la RAR 386/2023 se indica que dicho informe es un mecanismo de registro, control y seguimiento a los trabajos de identificación de redes, procedimiento que se encuentra establecido en los parágrafos I y II del artículo 4 y el artículo 5 del INSTRUCTIVO. Es decir, la ATT modifica la finalidad del informe, cuyo alcance se circunscribe a la identificación de cables en desuso, mientras que la identificación o codificación de las redes alámbricas del operador, responde a otro procedimiento y finalidad."; conforme ya se ha manifestado, el Instructivo debe entenderse desde su integridad y el mismo al tener una misma finalidad posibilita al Informe de relevamiento la mayor cobertura de acción, y al estar dispuesto en el mismo Instructivo no se evidencia que se modifique la finalidad del mismo.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto el 24 de noviembre de 2023 por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS R.L.; el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por AXS BOLIVIA S.A. y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso jerárquico interpuesto el 24 de noviembre de 2023 por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS R.L.; el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por AXS BOLIVIA S.A. y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2023 por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Ing. Edgar Montaña Rojas**  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

